

00743



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO**

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
CIUDAD UNIVERSITARIA

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEYES QUE REGULAN
LAS UNIONES DE CONVIVENCIA

T E S I S
PARA OBTENER EL DIPLOMA DE
ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL
P R E S E N T A :
LIC. ANGELICA HUERTA HERNANDEZ

ASESOR: DRA. HILDA PEREZ CARVAJAL Y CAMPUZANO

m340449

SEPTIEMBRE-2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

	PAGINA
INTRODUCCIÓN.	4
I. LA SEXUALIDAD Y LIBERTAD	6
1.1 SEXUALIDAD	6
1.2 LIBERTAD	6
1.3 PERSONA EN EL AMBITO FAMILIAR, CON CAPACIDAD PARA ACTUAR Y SUS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.	9
II. UNIONES SEXUALES QUE REGULA NUESTRO DERECHO.	24
III. UNIONES HOMOSEXUALES SIGNIFICADO Y NATURALEZA.	27
3.1 ORIGEN Y CAUSAS DE LA HOMOSEXUALIDAD.	29
3.2 CLASIFICACION DE HOMOSEXUALES.	32
3.3 DEFINICIÓN DE LAS UNIONES DE HOMOSEXUALES.	34
IV. PAISES QUE PROTEGEN LAS UNIONES HOMOSEXUALES	39
4.1 FINALIDAD DE LOS PAISES QUE HAN CREADO LEYES DE PROTECCIÓN PARA LAS UNIONES DE HOMOSEXUALES.	39
4.2 FIGURAS JURÍDICAS DERIVADAS DE UNIONES HOMOSEXUALES.	41
4.3 HOLANDA.	43
4.3.1 CONTRATO DE CONVIVENCIA REGISTRADA.	43
4.3.2 MATRIMONIO DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO EN HOLANDA.	46
4.4 LEY DE CATALUÑA, ESPAÑA.	49
4.5 LEY DE ARAGON, ESPAÑA.	54
4.6 PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD EN EL DERECHO FRANCES.	58

4.7 DINAMARCA	69
4.8 SUECIA.	70
4.9 RECONOCIMIENTO A PAREJAS HOMOSEXUALES EN COLOMBIA.	72
4.10 EN CANADA Y ESTADOS UNIDOS	73
4.11 COMUNIDAD EUROPEA	74
V. LOS PROYECTOS DE LEYES EN MEXICO	75
VI. COMPARACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE PROTEGEN LAS UNIONES DE PAREJAS HOMOSEXUALES Y HETEROSEXUALES.	78
CONCLUSIONES.	82
BIBLIOGRAFÍA Y MATERIAL DE CONSULTA.	87

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Angelica Huerta Hernández

FECHA: 28-1-05

FIRMA: A Huerta

INTRODUCCIÓN.

Para hablar de "Uniones de convivencia" es necesario establecer los conceptos que están íntimamente relacionados con el tema, como lo son:

- La sexualidad.
- La libertad que se tiene para ejercer la sexualidad, en este capítulo por ser un elemento esencial analizaremos la capacidad como atributo de la persona enfocado a la libertad sexual, con sus limitaciones.
- Las uniones que regula nuestro derecho derivadas de dicha libertad sexual, esto es, matrimonio y el concubinato para posteriormente entrar al estudio de la protección a las "Uniones de Convivencia", cabe destacar que estas uniones en los distintos países que se han ocupado de estudiarlas y legislarlas sobre la protección de las mismas, han adoptado distintas denominaciones, sin embargo, el enfoque primordial de dichas uniones de convivencia fue dado por las uniones de homosexuales y con posterioridad se dieron algunas leyes que protegieron estas uniones incluyendo a los heterosexuales, por lo que este tema abarca no sólo las relaciones homosexuales, sino también los derechos que se tiene para poder elegir la pareja con la que se desea compartir un comportamiento sexual. Las denominaciones son uniones de hecho, sociedades registradas, sociedades de convivencia, pacto civil de solidaridad, reconocimiento a parejas homosexuales, mismas que serán analizadas en la presente investigación.

- Las uniones de parejas, son el principal tema de estudio, por lo que estableceremos su significado y naturaleza, siendo más escrupulosos en las leyes actuales que protegen las Uniones Homosexuales.
- Analizaremos las legislaciones que protegen dichas uniones homosexuales, entre las que destacan las emitidas en países como CANADA, DINAMARCA, HOLANDA, ESPAÑA, COLOMBIA, FRANCIA, SUECIA entre otras, y los proyectos existentes sobre leyes de uniones homosexuales en México.
- Asimismo, plantearé algunas de las consecuencias y efectos más notables que tiene dichas uniones homosexuales frente al derecho.
- Haremos una comparación sobre las instituciones del matrimonio, concubinato, las sociedades de convivencia o registradas, el pacto de solidaridad y las uniones de hechos, haciendo hincapié en las diferencias que existen entre las uniones homosexuales y las heterosexuales.
- Daremos las conclusiones derivadas de la presente investigación, especificando la finalidad del presente estudio y el criterio de la suscrita respecto de cada una de las leyes analizadas y la propuesta que se tiene como legislar las uniones homosexuales, contemplando la realidad social, sin pretender quitarle efecto alguno a las Instituciones que ya estén contempladas en la ley para regular las uniones de pareja, en este caso en parejas heterosexuales.
- Enunciaremos el apoyo bibliográfico y demás material que fue utilizado para dicha investigación.

I.-LA SEXUALIDAD Y LIBERTAD.

1.1 LA SEXUALIDAD.

La sexualidad tiene que ver con la afectividad y con el desarrollo de la personalidad y la maduración. Según el criterio Freudiano "Eros" es la raíz de todo comportamiento y todo deseo, pero tal concepto de sexualidad equivaldría a que toda conducta humana es consecuencia de una conducta sexual, sin embargo, sabemos que no es así, ya que la conducta sexual es una realidad del ser humano entre otros factores que intervienen en su existencia y desarrollo.

Al hablar de sexualidad, hablamos de comportamientos que se relacionan con la obtención de placer, el coito, la masturbación, las relaciones afectivas de pareja y representaciones relativas a las zonas erógenas.

Podríamos establecer que la sexualidad es una fuente de satisfacción y de auto relación personal, como elemento constitutivo decisivo de su desarrollo corporal y espiritual no ligándola necesariamente con el matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, tomaremos en cuenta en la presente investigación a la sexualidad como el intercambio afectivo de pareja encaminado por un deseo, que al explorar las zonas erógenas llevan a una satisfacción de estímulos necesarios para un desarrollo corporal y espiritual.

1.2 LIBERTAD.

Para hablar de una libertad sexual, es necesario establecer ¿Que se entiende por libertad?, por lo que diré que "libertad es la ausencia de restricciones impuestas por un gobierno a lo que un hombre podría hacer" sin

embargo esto habla de un sentido general, sin limitaciones, lo cual no es aplicable en nuestra sociedad, puesto que no todo lo que se quiere hacer se puede hacer, el ejemplo claro es que si alguien quiere ejercer su libertad sexual con alguien que no esta de acuerdo eso lo limitaría a un no hacer.

Por lo que diremos que libertad "es la facultad que permite al hombre obrar de una manera o de otra, o de no obrar, por lo que es responsable de sus actos".¹

La libertad se puede clasificar en física o valorativa; la física es la aptitud de hacer o no hacer algo. La valorativa es la capacidad de conocer posibilidades para después de valoradas elegir entre ellas y actuar conforme a la determinación de conducta, por la cual se hará responsable.

La libertad se funda en un derecho de igualdad, el cual considera a todo ser humano capaz para determinar formas inteligentes de vivir la vida y por tanto de hacerse responsable de esa decisión.

Por lo que para poderse hacer acreedores de una libertad sexual, es necesario tener la capacidad de conocer y captar el sentido y las consecuencias de tal o cual comportamiento.

Es por tal razón, que los menores de edad al no tener la capacidad de comprender la relevancia de un comportamiento sexual, no pueden de manera absoluta ejercer ese derecho.

Es así, que en las uniones que regula el derecho, como el matrimonio o el concubinato, se habla de mayores de edad, así mismo es requisito en las

¹ Lillo Rodrigo, Revista de la Academia de Derecho, Artículo "El Derecho a la Libertad Sexual entre Deficientes Mentales" página 39, Universidad Diego Portales.

uniones de hecho o sociedades registradas como lo analizaremos posteriormente.

De acuerdo al Derecho Mexicano y a la Declaración de los Derechos del Niño, los menores son aquellos que tienen hasta los 17 años. A partir de los 18 años se adquiere la mayoría de edad y con ello la capacidad de ejercicio consagrado en nuestra legislación.

Estableciendo que el ejercicio de la libertad sexual que se tiene en este tema compete a los mayores de edad, hablaremos que la unión entre individuos tiene como requisito que entre estos se haya dado una determinación de elección con la base del conocimiento que se exige de sus consecuencias para hacerse de estas responsable.

Es un hacer o no hacer con la capacidad suficiente para poder elegir y enfrentar las consecuencias de los actos.

El comportamiento sexual juega un importante papel en la sociedad, porque ésta establece ciertos principios que se vuelven a través de las costumbres "normas morales", con una exigencia para llevarlas a cabo, que la misma sociedad las reclama.

Es por esto, que la sociedad crea el derecho de reprimir los actos que considera inmorales, por lo que al verse como un acto común para unir parejas inicialmente se aceptó sólo el matrimonio. Aunque no es tema de esta investigación diremos que los primeros indicios de uniones entre parejas fue el concubinato, siendo esta una forma de unión común entre los integrantes de comunidades limitadas de Roma y el derecho de matrimonio era sólo para la sociedad más privilegiada (Los Patricios).

Derivado de la libertad se hace exigible analizar la capacidad como un atributo de la persona enfocado a la libertad sexual y sus limitaciones.

1.3 PERSONA EN EL AMBITO FAMILIAR, CON CAPACIDAD PARA ACTUAR Y SUS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

La persona jurídicamente definida, es un sujeto de derechos y obligaciones, esto es, el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas consecuencias de derecho o dicho en otras palabras, como todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones.²

Para Kelsen el concepto de persona es una noción elaborada por la ciencia del Derecho, carece de existencia real o natural y solo son reales las conductas humanas, la personalidad es el punto de imputación de un conjunto de normas que pueden referirse ya a un conjunto de individuos o bien a la totalidad de los conjuntos de ordenes jurídicas parciales, que es lo que se conoce con el nombre de Estado o Nación.

ORIGENES DE LA PALABRA PERSONA:

La persona es una metáfora tomada por los antiguos del lenguaje teatral. Persona designaba, en latín la máscara que cubría la cara del actor y que tenía una apertura provista de laminas metálicas, destinada a aumentar la voz, por lo tanto, la palabra persona deriva de la raíz "personare". Como había tipos invariables para cada papel, se adivinaba el personaje, viendo la máscara. En

² Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía "Derecho civil, Introducción y Personas", Editorial Harla México 1995. Página 133.

estas condiciones, persona designaba lo que llamamos papel, habiendo pasado la palabra al lenguaje usual.³

La doctrina distingue dos categorías de personas, una como las reales y otras como las ficticias. Las primeras son seres vivientes y las segundas son las que sólo tienen existencia imaginaria.

Las personas reales son todo ser humano, esto es cierto a partir de la supresión de la esclavitud, pero únicamente los individuos de la especie humana son personas, los animales no.⁴

Otros autores como Edgard Baqueiro Rojas en la obra de Derecho Civil, distinguen una persona física y una colectiva. La primera es el hombre y la mujer como sujetos de derechos y obligaciones, según dicho autor todos los hombres, seres humanos, son sujetos de derecho y obligaciones y aún cuando su capacidad jurídica pueda estar limitada, atendiendo a diversas circunstancias, éstas limitaciones no pueden ser de tal grado que anulen la personalidad.

A este respecto, es de señalar, que realmente existen limitaciones que aún cuando al no estar destruyendo la personalidad, si son determinantes en el ejercicio de algunos derechos, es decir, los efectos de algunas limitaciones por la ley, dan como resultado el impedimento de adquirir o ejercer derechos que la norma así lo regula.

Estas limitaciones se dan en razón de diversos factores, siendo uno de estos el sexo que más adelante analizaremos.

³ Planiol Marcel y Ripert Georges, "Derecho Civil", Editorial Harla, traducción por Pérez Nieto Castro Leonel México 1998, página 61.

⁴ ob.cit, página 64.

Persona colectiva: Son los entes distintos de la persona humana que constituyen sujeto de derechos y obligaciones, es decir todos aquellos entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.

El artículo 25 del Código Civil, establece quienes son las personas colectivas mencionando entre otras a: La Nación, los Estados y los Municipios, Sociedades Mercantiles, Civiles y Cooperativas, etc.

La personalidad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que la norma jurídica reconoce a un sujeto de persona.

La personalidad humana comienza con el nacimiento. Por excepción a la regla el hijo no nacido es capaz de adquirir derechos y obligaciones desde la época de la concepción.⁵

La personalidad la delimitan las normas y son distintos los alcances o contenidos, según el tipo de personas de que se trate, es por ello que el concepto de personalidad se equipara a la capacidad jurídica que puede ser más o menos amplia.⁶

La capacidad jurídica del ser humano se ve restringida, como por ejemplo en el caso de un extranjero, comparado con el nacional o ciudadano, algunos autores piensan que anteriormente se daba por el sexo o el estado, sin embargo en la actualidad todavía existen diversas restricciones en relación al sexo mismo, como en nuestro país el matrimonio entre dos personas del mismo sexo.

El Código Civil, identifica la palabra personalidad con capacidad jurídica, cuando establece que el individuo adquiere la capacidad jurídica por el nacimiento y la

⁵ ob.cit, página 65.

⁶ Baqueiro Rojas Edgard, Derecho Civil, Diccionario Jurídico Temáticos, volumen I, Editorial Harla, México 1998, página 82

pierde por la muerte y el concebido por una ficción legal se le tiene por nacido para determinados efectos como en la donación y la herencia.

Algunas condiciones para que la personalidad del hijo concebido se reconozca después del nacimiento, son que nazca vivo y viable. El fin de la personalidad, algunos autores opinan que llega con la muerte.

La persona cuenta con sus atributos los cuales se estudian a continuación para un mejor análisis del presente tema, por lo que diremos que los atributos de la persona son:

- a) NOMBRE
- b) ESTADO CIVIL
- c) DOMICILIO
- d) PATRIMONIO

a) Nombre: Por nombre entendemos la palabra o conjunto de ellas que sirven para designar a una persona distinguiéndola de otras y que la individualizan.⁷

Así entendido, es la unión de vocablos a través de los cuales es posible identificar e individualizar a los miembros de la sociedad estructurándose por uno o por varios vocablos opcionales, elegidos por quienes presentan a la persona ante el registro civil, con objeto de hacer constar su nacimiento o reconocimiento.

El primer o primeros vocablos son conocidos como nombre propio, el segundo está integrado por el nombre de filiación es decir, por el apellido paterno y el primer apellido materno, que como atributo de la persona es intransferible, inembargable e imprescriptible.

⁷ Baqueiro Rojas Edgard, Buenrostro Báez Rosalía, Derecho Civil, Introducción y Personas, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Haría, México 1995, página 167.

El nombre y el apellido forman un todo, que asegura la individualización exterior de la persona física. En conclusión podemos determinar que el nombre es la palabra o conjunto de ellas que sirven para identificar a una persona distinguiéndola de otras.

Como existen personas morales o colectivas las mismas cuentan con el atributo del nombre, al que se le llama razón social, el cual según algunos autores se caracteriza por ser mutable, es decir, por admitir la posibilidad de cambiarse voluntariamente y enajenable, por estar en el comercio, porque puede comprarse y venderse o autorizar su uso por varios interesados.

b) Estado civil: Es la situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia, que hace que dicha persona tenga los caracteres de ascendientes, descendiente, cónyuge, hermano y aún de pariente colateral hasta el tercer y cuarto grado. La doctrina establece la existencia del estado civil y político.

El Estado como atributo de la personalidad, es la situación jurídica de un individuo en función con lo grupos sociales de que necesariamente forma parte como lo es de la nación y de la familia, el estado contribuye a la individualización de la persona uniéndola a un grupo social determinado.⁸

Diversos doctrinarios especifican que la persona tiene tres estados.⁹

El Estado Personal (situación frente a la sociedad), según diversos autores no hay propiamente una relación sino una comparación, entre el individuo considerado y los demás miembros de la comunidad y entonces se habla de que sea mayor o menor de edad, capaz, o incapaz.

⁸ Bonnacase Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Haría, Traducido por Enrique Figueroa Alonso, Impreso en México 1998, página 139

⁹ Baqueiro Rojas Edgard, Buenrostro Báez Rosalía, DERECHO CIVIL, Introducción y Personas, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Haría, México 1995, página 167.

El Estado Civil o Familiar (Frente al núcleo familiar), la relación es respecto de una familia y así se dice que la persona es hijo de matrimonio, esposo, padre o pariente.

El Estado Político (frente a la Nación), la relación se establece con la Nación y según sea esta relación se puede hablar de mexicano o extranjero, ciudadano o no ciudadano.

En la presente tesis se hará el análisis de la capacidad ubicándola en el estado personal, así veremos como la misma siendo parte de un atributo de la persona encuentra diversas limitaciones en razón del sexo.

c) DOMICILIO.- Es un lugar donde una persona tiene la sede principal de sus negocios e intereses, por tanto, esta relación con el territorio se basa en una situación jurídica, aun cuando se trata de un elemento de hecho.¹⁰

Según nuestra legislación el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, es el lugar donde simplemente residan, y en su defecto el lugar donde se encontrare.

El domicilio atiende a la intención de permanecer en cierto territorio, para establecer su lugar de vivencia y sus negocios.

El domicilio según la doctrina puede ser voluntario y necesario (o legal), general o especial. El primero se determina libremente por el individuo, el segundo se establece por la ley para ciertas personas sujetas a la potestad familiar o tutelar, así ocurre con la mujer no separada legalmente, con el menor no emancipado, sometido a la patria potestad o a la tutela y con el interdictado.

¹⁰ Trabucchi Alberto, Instituciones de Derecho Civil, traducción, por Luis Martínez Calcerada, Editorial Revista de Derecho Privado, Impreso en Madrid 1967, página 117

En cuanto al general o especial, el primero se refiere a todos los derechos y obligaciones de una persona, el segundo se puede establecer en ciertos casos para determinados negocios y efectos.

d) Patrimonio: La teoría clásica establece que desde el punto de vista subjetivo, el patrimonio no es otra cosa que la persona misma, considerada en su potencia económica. El patrimonio comprende por tanto, todos los bienes que una persona es susceptible de adquirir, desde el día de su nacimiento hasta el de su muerte.

El patrimonio es el conjunto de derecho y obligaciones pertenecientes a una persona, estimables en dinero. En relación con la personalidad, la doctrina establece que existe una unión estrecha, (entre el patrimonio y la personalidad) por lo tanto, es un atributo de la personalidad en razón de que: 1) Solo las personas pueden tener un patrimonio, 2) Todo persona tiene necesariamente un patrimonio, 3) Cada persona no tiene más que un patrimonio y 4) El patrimonio es inseparable de la persona.¹¹

En oposición a los derechos pecuniarios, se establecen por diversos autores los derechos morales, distinguiendo de estos, como parte del patrimonio de la persona a:

Parte social Pública

- A. Derecho al honor o reputación
- B. Derecho al título
- C. Derecho al secreto o la reserva
- D. Derecho al nombre
- E. Derecho a la presencia estética

¹¹ Planiol Marcel, Georges Ripert, *Derecho Civil*, traducción de Leonel Pereznielo Castro, *Derecho Civil*, Editorial Haría, Impreso en México 1998, página 355

F. Derechos de convivencia

Parte afectiva

A) Derechos de afección. Este es el derecho que defienden las parejas de personas del mismo sexo, su derecho a querer al individuo que escojan sin que haya limitación alguna que se los pueda impedir, ejerciendo su libertad y derecho de afectividad, sin embargo, este derecho tiene sus consecuencias cuando se trata de que esa pareja forme un núcleo familiar, ya que no se tendrían los mismo fines que las uniones que se dan entre una pareja heterosexual.

Parte Físico-Somática

- A. Derecho a la vida
- B. Derecho a la Libertad
- C. Derechos relacionados con el cuerpo humano
- D. Derecho a la integridad física o corporal
- E. Derecho sobre el Cadáver

En este punto abundaremos ya que como parte de los atributos de la persona esta el patrimonio moral, que en la parte físico-somática, se encuentra la libertad, misma que es ejercida por los hombres, con las únicas limitantes que la ley establece misma que se encuentran ubicadas en el contexto de las limitaciones de la capacidad de ejercicio.

Una vez analizado los atributos de la persona, podremos entrar al estudio de la capacidad como parte de estos, ya vimos en donde esta clasificada la capacidad, siendo esto parte del estado individual de la persona.

CAPACIDAD: Es la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho de familia o patrimonial y para hacer valer por sí misma los derechos de que esta investida.¹² Es la aptitud para actuar válidamente pro si mismo¹³

FACULTAD: Es el poder de obrar sobre el patrimonio ajeno.

CAPACIDAD DE GOCE: Es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación.¹⁴

REPRESENTACIÓN: Es una Institución Jurídica, que consiste en la sustitución de una persona por otra, con objeto de formar una relación de derecho entre el representado y un tercero.

CAPACIDAD DE GOCE: Es también capacidad de derecho o capacidad jurídica, como se conoce en la doctrina, es la aptitud de ser titular de derecho subjetivos y obligaciones. La titularidad implica, más que la actual existencia de derechos subjetivos o de obligaciones jurídicas, la aptitud de llegar a tener esos derechos o esos deberes. Por ello la capacidad jurídica implica personalidad jurídica. Como consecuencia, toda persona por el sólo hecho de serlo tiene capacidad jurídica o de goce, no se concibe la persona completamente incapaz de tener derechos y obligaciones, la capacidad constituye la regla y sólo admite restricciones en razón de la ley, como se desprende del texto de los artículos 2º., 22 y 1798 de Código Civil.

¹² Bonnecase Julien , Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Haría, Traducido por Enrique Figueroa Alonso, Impreso en México 1998, página 164

¹³ Planiol Marcel, Georges Ripert, Derecho Civil, traducción de Leonel Pereznieto Castro, Derecho Civil, Editorial Haría, Impreso en México 1998, página 249

¹⁴ Baqueiro Rojas Edgard, Buenrostro Báez Rosalía, DERECHO Civil, introducción y Personas, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Haría, México 1995, página 208

Por lo tanto se tiene capacidad de goce cuando se es apto para tener derechos y obligaciones, es decir, cuando se es persona.

Sin embargo, el derecho, atendiendo a determinada circunstancia, limita en algunos casos esta capacidad, siempre en atención al orden público. Así por ejemplo en razón de la nacionalidad, se limita la capacidad de los extranjeros para adquirir bienes inmuebles en una granja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta kilómetros a los largos de las costas (Art. 27, Frac. I de la Constitución Federal), por la misma razón, sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, no así los extranjeros, sin embargo, el estado podrá conceder el mismo derecho a éstos, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales, respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido, en virtud del mismo.¹⁵

De lo anterior, se deduce que la capacidad de goce de las personas, sólo admite restricciones limitadas, en función de la ley.

Capacidad de Ejercicio o Capacidad de Obrar consiste: En la aptitud de adquirir y ejercitar con la propia voluntad o sea, por sí solos, derechos subjetivos. Es la actitud de poner en movimiento, por sí mismo con sus deberes jurídicos y también la idoneidad de celebrar actos jurídicos o capacidad de negociar.

Es decir, se tiene capacidad de ejercicio cuando se posee la aptitud para poder ejercer por sí mismo los derechos y cumplir obligaciones que se tienen.

¹⁵ Baquero Rojas Edgard, Buenostro Báez Rosalía, DERECHO CIVIL, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Haria, México 1995, páginas 208 y 209.

La capacidad de ejercicio o de obrar presupone la capacidad jurídica o de goce, pero no a la inversa; la persona con aptitud o capacidad de goce puede tener limitada su capacidad de ejercicio, estas limitaciones son las que constituyen las llamadas incapacidades y que han sido divididas en naturales y legales. Roberto Ruggiero¹⁶ dice: Las varias incapacidades totales o parciales declaradas por la ley, corresponden siempre a una incapacidad natural de la persona, es decir, a una condición subjetiva psíquica que por inmadurez del juicio, debilidad o enfermedad mental, que aminore o suprima completamente la conciencia y la voluntad. Quien es declarado incapaz por la ley, no es por necesidad naturalmente incapaz.

INCAPACIDAD

En realidad todas las incapacidades son legales, pero desde luego, para establecerlas, la ley ha tomado en consideración que en la generalidad de los casos existe una incapacidad natural, es decir, una limitación al entendimiento o claro juicio que debe existir para que el sujeto quede libre de todo influjo, hasta que se de esto es posible, que determine por sí solo la conducta a seguir.

Los vocablos incapaz, incapacidad, son ambiguas, normalmente se emplea para personas que poseyendo todos sus derechos no tienen libre ejercicio, como los menores y sujetos a interdicción que son los incapaces propiamente dichos.¹⁷

Se desprenden de lo anterior que la incapacidad tiene como causas, las limitaciones que por edad o salud establece la ley. El artículo 450 del Código Civil determina que tiene incapacidad natural y legal los menores de edad y los mayores

¹⁶ DRuggiero Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Reus, Madrid Traducción de la 4ª Edición Italiana, página 273 a la 277

¹⁷ Planiol Marcel, Georges Ripert, Derecho Civil, traducción de Leonel Pereznielo Castro, Derecho Civil, Editorial Haría, Impreso en México 1998, página 249 y 250

de edad que por causas de enfermedad no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que lo supla.

LA EDAD: Las cualidades del nombre que constituyen el fundamento natural de su capacidad de obrar, no surgen con el nacimiento, sino que se van desarrollando en forma progresiva, de ahí que el orden jurídico deba fijar la minoría de edad antes de los 18 años que constituye incapacidad natural y legal de ejercicio, en consecuencia los menores están sujetos a la patria potestad, tutela y sólo a través de sus representantes pueden adquirir o ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Sin embargo, existen actos jurídicos que pueden ser realizados por el menor, con plena validez.

El artículo 1306 Fracción I, del Código Civil, concede capacidad para hacer testamento a los mayores de 16 años, quienes también pueden nombrar su propio tutor (Art. 496 del Código Civil) o celebrar Contrato de Trabajo, Artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo.

Existen otra categoría de actos, que pueden ser realizados personalmente por el menor, pero que para su plena validez, requieren de asistencia del representante legal, tal es el caso del matrimonio, incluyendo las capitulaciones matrimoniales. Artículos 149, 150 del Código Civil.

Todas las legislaciones determinan una edad para que las personas puedan adquirir la plenitud de la capacidad, en la nuestra, la mayoría de edad se adquiere a los 18 años y significa la adquisición de la capacidad de obrar, como lo señalan los Artículos 646 y 647 del Código Civil.

La segunda causa de la incapacidad que establece el Art. 450 del Código Civil, implica la falta de salud del sujeto que los priva de inteligencia por causas de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya se de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental

o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que lo supla.

Nuestro código se refiere a esta causa en forma genérica, para designar con ello cualquier tipo de enfermedad mental, porque finalmente se requiere que se ejercite actos jurídicos que tengan el mínimo de discernimiento para percatarse de la trascendencia de sus actos.

Dentro de estas causas están incluidas todas aquellas afecciones que en una u otra forma priven del claro raciocinio a la persona.

De lo anterior se concluye, que para que la persona física adquiera la capacidad de ejercicio, debe alcanzar el grado de madurez con la edad y gozar de un estado físico y mental.

Sin embargo, existen otras limitaciones en la capacidad de ejercicio, algunas de estas se encuentran relacionadas con el sexo.

De conformidad con los artículos 4° y 34° de la Constitución todos los ciudadanos son iguales delante de la ley, sin distinción de sexo, la igualdad de trato jurídico sufre, no obstante, ciertas excepciones, debidas en parte a las especiales características fisiológicas y a la función que la mujer tiene en la sociedad. Esto es lo que trataremos de demostrar en la presente investigación las limitaciones y diferencias que la ley hace para el trato del hombre y de la mujer, así como en el caso de que sus inclinaciones sexuales en relación a una pareja de homosexuales, en donde la ley no le otorga los mismos derechos que a las parejas de heterosexuales, razón por la cual se dan las limitaciones de acuerdo al sexo y la sexualidad ejercida, por determinadas personas de homosexuales.

Como ya se analizó el concepto de sexualidad y de libertad, diremos que el ejercicio de esa libertad sexual se encuentra limitada por valores e instituciones que son

la célula de la sociedad como es la familia, como ya especificamos la persona se desarrolla en una esfera individual, en una familiar y en una social y las tres van entrelazadas, por lo que sin familia no existirá sociedad lo mismo la familia no existiría sin el individuo y el atentar en contra de la procreación como una finalidad del matrimonio o la unión de dos seres de distinto sexo atentaría contra la continuidad familiar y por ende de la sociedad.

Por lo tanto la existencia de un matrimonio válido o la unión de una pareja de distintos sexos, es decir, de una relación conyugal, de la unión de un hombre y una mujer da la presunción de que existe una familia.

El matrimonio, el concubinato y la filiación son instituciones jurídicas sobre las cuales descansa la familia, y ésta a su vez es socio-jurídicamente el fundamento de la sociedad, es el grupo primario por excelencia de la sociedad, también se dice que es la célula de la sociedad. Razón por la cual, es importante regular, sus instituciones, de manera adecuada, cuidadosa, clara, precisa y eficaz, por lo que al existir uniones de individuos del mismo sexo y hacerlo sin el cuidado, la seriedad y responsabilidad necesaria atentaría contra dichas instituciones y por supuesto contra la continuidad de la especie. Porque en la misma medida en que tengamos familias bien cuidadas, planificadas, organizadas y atendidas, podremos tener una mejor sociedad y como consecuencia un mejor país.

La familia es además, el lugar donde todos los individuos encontramos un refugio, la comprensión, el amor, el respeto, entre otros muchos valores, y como señala la maestra Ma. Magdalena Quijano Mendoza, en el preámbulo a la segunda edición del libro del maestro Antonio de Ibarrola "Institución creada por el amor y protegida por el matrimonio, mismo que queda regulado por la sociedad y el derecho, a través del matrimonio civil, y por la religión, por medio de la unión eclesiástica. Del amor que exista en ella dependerá el bienestar de una nación, porque si queremos buenos gobernantes, hemos de procurar buenas familias. La regulación que dé el derecho a la familia, se reflejará en el esplendor de una

buena sociedad". Y reitera la maestra "Hay que mantener a la familia dentro del fuego de un constante amor, mismo que nos ayudará a una mejor comprensión con nuestros semejantes".¹⁸

La institución de la familia ha sido definida por distinguidos estudiosos del derecho, entre ellos, destaca el jurista italiano Francesco Messineo, profesor de la Universidad de Milán, señala "Familia, en sentido estricto, es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico y que constituye un todo unitario)". "En sentido amplio, puede incluirse, en el término "familia", personas difuntas (antepasados, aun remotos o por nacer familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco de sangre (adopción): familia civil".¹⁹

Etimológicamente familia procede de la voz famulia, por derivación de famulus, que a su vez deriva del osco "famel", y más remotamente del sánscrito vama, hogar o habitación, significando, por consiguiente, el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa, por eso actualmente se habla de familia para referirse a las personas que moran bajo un mismo techo, sometidas a la dirección y recursos de los jefes de familia como son los padres, quienes son dos personas de distinto sexo, por lo que insistimos en el tema de que la familia es el núcleo del individuo que conforma la sociedad.²⁰ en nuestra Constitución se consagra el derecho de

¹⁸ Cfr. De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa. Segunda edición. México 1981. Pág. XVII

¹⁹ Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Derechos de la Personalidad - Derechos de Familia - Derechos Reales. Tomo III Ediciones Jurídicas Europea - América. Buenos Aires. Págs 35 Y 36.

²⁰ Castan Tobeñas José, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V, volumen I, pagina 28

familia en el artículo 3°, fracción II, inciso b) que a la letra dice " Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Derivado de lo anterior, la familia no puede estar sujeta a modificaciones, ni modismos que atenten contra su integración, sin embargo al analizar las instituciones que protegen este vinculo familiar, veremos que la familia quedaría protegida si las uniones de homosexuales se regularan solo para no dejar derechos que nacen de la unión o convivencia de la pareja, pero sin querer equiparse a un matrimonio o concubinato en el cual si se protege a los integrantes de una familiar como son los hijos principalmente, así como todos aquellos individuos que por consaguinidad o parentesco civil se unen.

Por lo que analizaremos a continuación las uniones en donde se da la familia y las diferencias que existen entre estas y las uniones de parejas homosexuales.

II. UNIONES SEXUALES QUE REGULA NUESTRO DERECHO

En el Código Civil del Distrito Federal, sólo se da el concubinato o el matrimonio como las formas comunes en las que se pueden dar las uniones de parejas, se establece que estas uniones sexuales llevan como fin, la procreación de hijos.

MATRIMONIO. El artículo 146 del Código Civil define al matrimonio como:
"La unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida

en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la responsabilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”.

El Artículo 148, del Código Civil dispone: “Que para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.”

En cuestión de menores de edad el Código Civil en su artículo 148 dispone una excepción: “Los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido 16 años, requiriéndose el consentimiento de los que ejerzan la Patria Protestad o Tutela o si hay negativa, el consentimiento puede ser del Juez de lo Familiar y dicho juez lo otorga siempre que haya una solicitud de los interesados y se dé una sentencia, que se encuentre sustentada con las bases que proporcionen los futuros contrayentes tomando en cuenta el criterio del juez mismo que debe ser apegado a derecho”. Se tramita en la vía de jurisdicción voluntaria en forma directa exponiéndose las razones por las cuales se solicita la autorización judicial, dándose intervención al Ministerio Público, dictándose una sentencia apegada a derecho.

Lo anterior es en virtud de que la autoridad tienen que valorar, que aún cuando los menores tengan capacidad física para procrear, también deben tener la capacidad mental para poder ser responsable de las consecuencias que se derivan de dicha unión.

CONCUBINATO. El artículo 291 bis, del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el concubinato es la unión de dos personas, que hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o en su caso sin ser necesario el transcurso del periodo antes mencionado, se de la procreación de un hijo, (contemplando por supuesto la relación sexual entre dos individuos de distinto sexo), siempre y cuando los

concubinos se encuentren libres de matrimonio, no tengan impedimentos para contraer matrimonio y no exista mas de un concubino o concubina.

Dicho artículo especifica la unión entre concubina y el concubinario, es decir, hombre y mujer, quienes se hacen acreedores a obligaciones y derechos que consagra la ley a la Familia.

El concubinato genera derechos y obligaciones alimentarios y sucesorios, así como el matrimonio genera derechos y obligaciones alimentarios y sucesorios, por lo tanto, las únicas uniones sexuales que regula nuestro Derecho Mexicano son las anteriormente expuestas (Matrimonio y Concubinato, uniones entre un Hombre y una Mujer que persiguen principalmente el fin de procrear un hijo para poder continuar con la estirpe o bien que pretenden tener una convivencia como marido o mujer).

Siendo esta una relación entre personas heterosexuales, entendamos la palabra Heterosexual como: "Dícese de aquel que se siente atraído por personas del sexo opuesto".²¹

Por lo que al haber definido dicho concepto nos da la pauta para entrar en la definición del concepto de homosexual: El que tiene una afinidad sexual por las personas de su sexo²².

Dichos individuos homosexuales se relacionan en parejas sexuales, las cuales debido al impulso de su constitución, han formado una sociedad que a pesar de que es minoritaria en comparación con la población heterosexual, ha cobrado importancia exigiendo la observancia de las leyes para su protección y el respeto de la sociedad heterosexual con igualdad de derechos que a éstas se les otorga.

²¹ Diccionario Larousse, ilustrado, página 224, Editorial Porrúa, México, D.F., 1989

²² Diccionario Larousse ilustrado, página 224, Editorial Porrúa, México, D. F., 1989

III. UNIONES HOMOSEXUALES SIGNIFICADO Y NATURALEZA.

En 1969, fue un médico húngaro el DR. BENKERT, quien usó por primera vez la palabra homosexualidad, que pertenece a las llamadas funciones cualitativas de la función sexual e induce a una modificación sustancial de la sexualidad humana, que pierde su significado lógico para la reproducción y el psicológico de comunicación afectiva y enriquecimiento de dos personas de distinto sexo, algunos autores la determinan como una anomalía en la bipolaridad humana.²³

En sentido amplio la homosexualidad designa una conducta que se deriva del deseo único o acentuadamente preferencial de un sujeto por los individuos del mismo sexo, dicha conducta no solamente se refiere a lo erótico sino al aspecto psicológico y personal, lo que hace distinguir entre

- a) Homo-genitalidad: Relaciones genitales
- b) Homo-sexualidad: Relaciones amorosas-sexuales.
- c) Homo-erotismo: Relación amorosa sublimada que necesita de manifestaciones físicas esencialmente distintas de las relaciones sexuales.

Según un estudioso en la materia Tobian W. J., la homosexualidad aparece como una desviación:

- 1) En lo biológico: La función biológica tiende a la procreación y ahí su heterosexualidad
- 2) En lo psicológico y personal: La sexualidad ha de vivirse a un nivel humano en conexión con otras tendencias y valores que

²³ Aznar Gil Federico R., Homosexualidad y Consentimiento en el Matrimonio Canónico, página 149, Universidad Pontificia de Salamanca.

contribuyen a la edificación de la personalidad. En el amor maduro la sexualidad es expresión de la valoración de la persona del otro.

De lo anterior se desprende la definición de homosexualidad como "UNA EXCITACIÓN DE INMADUREZ PSICOSEXUAL QUE SE CARACTERIZA POR LA ATRACCIÓN PERSONAL SEXUAL Y EROTICA POR SUJETOS DEL MISMO SEXO". La atracción erótica por personas del mismo sexo se considera condición necesaria de este desorden.²⁴ .

Desde mediados del siglo XIX en que la ciencia comenzó a investigar con seriedad los orígenes de esta condición, se han enunciado muchas teorías sobre su causa fundamental, han pretendido ubicarla como una consecuencia de un desorden biológico, como una enfermedad, sin embargo, la homosexualidad es un síntoma de una enfermedad mental o desorden de la personalidad, estudiosos como W. J. Tobin O. C.²⁵, dicen "Que en lugar de ser el problema de un caso dado, es más bien una de las manifestaciones de anomalía de la personalidad y desaparecerá cuando dicha anomalía que es la causante se resuelva".

Es así que en 1958, la American Psychiatric Association incluye a la homosexualidad bajo el epígrafe de "trastornos Sociopáticos de la persona", dentro del capítulo más general de "Desórdenes de la personalidad". Freud interpretó la sintomatología del paranoico como una defensa contra el fallo o la imposibilidad de mantener reprimidos sus deseos homosexuales.

²⁴ Tobian W. J., " Homosexuality and Mariages", página 22. Rome 1964,

²⁵ Op. Cit. Páginas 22 y 23.

3.1 ORIGEN Y CAUSAS DE LA HOMOSEXUALIDAD:

- 1.- Un complejo de castración
- 2.- A la fijación en uno de los padres o la rivalidad con el padre del sexo opuesto.
- 3.- La influencia o dominio excesivo de uno de los padres
- 4.- La falta de influencia paterna en la infancia
- 5.- La fijación o regresión de uno de los primeros niveles de sexualidad
- 6.- La ignorancia en materias sexuales
- 7.- La perversión en la infancia y adolescencia
- 8.- Experiencias sexuales desgraciadas en la pubertad o primera juventud.
- 9.- Temor al sexo opuesto, debido a algún tipo de complejo o sentimiento de inferioridad.
- 10.- Restricciones o falta de unión heterosexual antes del matrimonio
- 11.- Falta de éxito sexual en sus experiencias con mujeres.
- 12.- Una anomalía genética, la cual es punto de discusión de muchos estudiosos, por lo siguiente.

Se dice que la homosexualidad es producto de malformaciones genéticas que pueda tener el embrión, de manera genérica mencionaremos la posible variación hormonal que puede influir en el comportamiento de un homosexual, pero que de ninguna manera podría especificarse como factor determinante en dicha conducta.

El sexo genético se establece en la fecundación: El sexo gonadal es regido por el complemento cromosómico sexual, antes de la séptima semana de la vida embrionaria, tiene aspectos idénticos las gónadas en varón y mujer, el cromosoma "Y" tiene efecto intenso de inducción testicular sobre la médula de la gónada indiferenciada, por lo tanto, el embrión será masculino, la falta de cromosoma "Y" hace que se forme ovario y el embrión será femenino, por tener solo cromosomas "X".

El embrión tiene 46 cromosomas, 22 pares, el último par puede ser "XX" o "XY", eso determina el sexo, ya sea femenino o masculino, cuando un espermatozoide fecunda un óvulo, éste en el proceso de maduración ha quedado con 22 pares de cromosomas y el último es el que define el sexo por contener los cromosomas "X" o "Y", cuando existen más o ausencia de estos cromosomas surgen posibles anomalías genéticas como el llamado "Síndrome de Turner" y "Síndrome de Klinefelter".

Síndrome de Klinefelter: Consiste en que se tiene trisomía del último par teniendo cromosomas "XXY", teniendo 47 cromosomas y no 46 que es lo normal, originando ginecostomía que es el desarrollo excesivo de las glándulas mamarias masculinas y tiene testículos pequeños, que son deformaciones con cambios hormonales.

En el síndrome de Turner: Hay monosomía, donde existe solo un cromosoma X, faltando uno "X", alrededor de 97 de 100 embriones nacidos con este problema mueren, por lo que es poco común, la persona se desarrolla con cuello muy ancho, talla corta, falta de maduración sexual en sus glándulas mamarias, tórax amplio de manera de escudo, con pezones muy separados, no desarrollándose caracteres sexuales secundarios²⁶.

Existen diversas anomalías de carácter genético que pueden influir para que su comportamiento pueda orientarse al comportamiento homosexual, como el que tengan senos y testículos pequeños, pero no pueden considerarse como factores determinantes para que sean homosexuales, por lo tanto, los homosexuales no nacen, sino se hacen debido a factores de influencia psicológica-social.²⁷

²⁶ Moore, de Keith L., "Embriología Clínica", Editorial Mc. Graw Hill, Figura 8-2, página 127.

²⁷ Dra. Vilchis Huerta Mayra Berenice. Hospital PEMEX (entrevista).

Por ejemplo, en una fotografía de una joven de 17 años de edad, con síndrome de insensibilidad al andrógeno (síndrome de feminización testicular), los genitales externos son femeninos, pero la paciente tiene un cariotipo 46 XY y testículos con todas las características microscópicas de un testículo, desde los puntos de vista médico, legal y social estas personas son mujeres, (hermafroditismo).²⁸

Por lo tanto, las posibles causas que se podrían considerar derivadas de las anteriores son :

- 1.- Brote espontáneo de la sensación homosexual
- 2.- La diferencia que presente el niño, como son los chicos con aspecto de niñas con aires de niños.
- 3.- Impulso sexual subconsciente de los niños hacia el futuro objeto sexual
- 4.- Carencia de manifestaciones del deseo por el sexo opuesto.
- 5.- Contenido de los sueños homosexuales
- 6.- Armonía entre la personalidad sexual y el impulso del sexo
- 7.- Signos físicos que caracterizan al homosexual.

El andar humano se distingue por factores psíquicos y anatómicos, son muy típicos los movimientos de brazos especialmente al escribir y dependen de energías físicas y psíquicas a las de la marcha.

En cuestión de factores psicológicos y de desarrollo podemos decir que se han realizado estudios y encuestas que estiman que la homosexualidad es un desorden psicológico cuya génesis se origina por cuatro causas principales: La hostilidad a la madres, el excesivo afecto a la madres,

²⁸ Moore, de Keith L., "Embriología Clínica", Editorial Mc. Graw Hill, Figura 8-2, páginas 128 y 129.

hostilidad al padre y/o afecto al padre cuando éste no manifiesta una adecuada conducta heterosexual.

En conclusión, podemos decir que la homosexualidad tiene factores que influyen para su origen en la vida social, en el esquema psicológico del individuo y pocas veces por influencia de trastornos genéticos, el ambiente social y familiar, así como la conducta predispuesta del individuo da por resultado su desviación sexual.

3.2 CLASIFICACION DE HOMOSEXUALES:

➤ POR SU AUTENTICIDAD :

AUTENTICOS: Los que siempre tuvieron propensión o atracción sexual por personas de su propio sexo.

PSEUDOHOMOSEXUALES: Los que normalmente serían heterosexuales, pero por circunstancias ocasionales les hacen buscar la satisfacción en el propio sexo, (marinos, presos).

➤ POR SU EXCLUSIVIDAD

FIJA: Se da cuando el individuo es totalmente inaccesible al sexo opuesto.

VARIABLE: Se da en los que a veces pueden tener relaciones heterosexuales, las cuales les resultan indiferentes, por lo que utilizan fantasías homosexuales, algunos les llaman bisexuales.

➤ POR SU ORIGEN:

ORGÁNICA O CONSTITUCIONAL: Los que son así por naturaleza o constitución como resultado, aunque ya especificamos anteriormente que no es un factor determinante, sino un factor que influye.

PSÍQUICA: Se considera adquirida bien en la primera infancia o aún antes, o bien en la sociedad en que dicha persona se ha formado.

MIXTA: Trata de unir la psíquica y orgánica, que yo mas bien llamaría genética, considerándola así como originada por factores psíquicos de la primera infancia o aún antes, ocurridos a personas que tenían algún tipo de predisposición natural congénita.

➤ POR SU COMPORTAMIENTO:

PASIVO U OBJETAL: El que realiza el papel de varón en el momento del acto sexual.

PASIVO U OBJETIVO: El que prefiere el papel o conducta sexual de la mujer.

Las apariencias más externas no son criterio que nos indiquen que el de apariencia más varonil hará el papel activo o viceversa.

Al estudiar los factores que pueden influenciar los signos de su inversión en un ser anormalmente afeminado, vemos que el niño cuando era muy pequeño se imagino la situación de la madre y no en la del padre, soñaba con tener hijos, jugaba con muñecas, le gustaba vestirse de niña, cuando es mayor se siente atraído por los hombres más maduros y más fuertes y se considera amiga y compañera de las mujeres.

3.3 DEFINICIÓN DE LAS UNIONES HOMOSEXUALES.

De lo anterior tenemos el concepto de unión homosexual que es "Aquel intercambio de manifestaciones afectivas entre una pareja del mismo sexo".

Aplicando el concepto sexualidad especificado en la parte introductiva del presente trabajo diremos que la Unión Homosexual: "Es el comportamiento entre dos personas del mismo sexo para la obtención de placer, como una fuente de satisfacción para su desarrollo corporal, conducta originada por factores de tipos psico-social y algunas veces con influencia patológica genética"²⁹.

Dicha conducta por sus orígenes es de total rechazo frente a los sociedad, por considerarse como una desviación de la sexualidad humana, un desorden en la bipolaridad sexual y porque va en contra de la esencia del origen de la creación del hombre y la mujer, por lo tanto de la continuidad de la especie.

Uno de los mecanismo para rechazar esa conducta es el delito llamado sodomía: Relaciones sexuales contra natura especialmente coito anal³⁰, que prevé y prohíbe la actividad sexual consensual entre adultos del mismo sexo, muchas autoridades de diversos países manifiestan que como origina el pronunciamiento colectivo que incomoda a una mayoría, que afecta a una sociedad, debe prohibirse esa conducta.

La conducta es prohibida por provocar una intolerancia, indignación y repugnancia, las leyes creadas en contra de la conducta llamada Sodomía,

²⁹ Información de los países de Argentina Brasil, Bulgaria, china, Filipinas, Republicana entre otros sobre dicho delito, proporcionada por la Comisión Internacional de Derechos Humanos para Gays y Lesbianas.

³⁰ Op. Cit.

son con el fin de proteger a la sociedad para el caso de comportamiento antisocial, inmoral, de provocación o escándalo público, derivado de dichos actos sexuales entre adultos..

Los motivos mas grandes para tipificar como delito de seducción la conducta de dos hombres que se reúnen para tener un sexo anal, fue la reacción de intolerancia, indignación y repugnancia de la sociedad ante ese acto sexual, creyéndose un peligro para subsistencia de la sociedad y de sus buenas costumbres.

Cuestión que no es suficiente para limitar la libertad que consagra la constitución a una persona violando así el derecho a la igualdad, consideración y respeto, según los grupos afectados manifestando éstos: "Tenemos el derecho a ser tratados como seres humanos capaces de sufrimiento y de frustración y como seres humanos capaces de llegar a concepciones inteligentes de cómo han de vivir su vida y de actuar de acuerdo a ellas."³¹

Sin embargo, algunas manifestaciones de rechazo, basándose en argumentos de moralidad, no son suficientes para tratar de prohibir la conducta de un hombre porque estaríamos restringiendo su derecho de libertad, esto implicaría tratar al hombre menos que a un hombre, como incapaz de determinar la forma en que ha de vivir su vida.

El derecho de mayoría social para reprimir una conducta considerada inmoral que se lleva a cabo en un grupo social que constituye una minoría, no sería fundamento en la concepción legal para prohibir un acto, esto impone un peligro a la libertad del hombre.

³¹H. L. A. Hart, "Inmoralidad y Alta Traición, en la Filosofía del Derecho", compilado por Ronald Dworkin Editorial Ariel 2ª, página 163

Para prohibir dicha conducta sexual desde mi punto de vista tendría que analizarse si dichas conductas representan un real peligro para la sociedad, si transgreden derechos de terceros, es decir, el hecho de que dos hombres o dos mujeres tengan bajo un mismo techo relaciones o manifestaciones afectivas que los lleve a decidir que esa es la mejor manera de vivir, no afecta a la sociedad de la cual forma parte, sin embargo, si lo hacen frente a la sociedad en un acto de escándalo y desacato a los principios morales que guarda dicha sociedad, contribuyendo a una perversión y a una degeneración de valores y conceptos reales que implica un ejercicio de la sexualidad, creo que debe prohibirse.

En cuestión de limitaciones de conductas sexuales en el ámbito moral y prohibiciones en el contexto de derecho, la voluntad de las partes para llevarlas a cabo y la capacidad de decisión que tengan estos para elegir el ejercicio de esa conducta, juega un papel muy importante de ahí que cuando no existe voluntad de las partes para llevarlas a cabo se tipifican delitos como los siguientes .

Titulo Décimo Quinto, Capítulo I, hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación, artículos del 259 bis al 266, del Código Penal, todos y cada unos de estos delitos contienen como características primordiales, ausencia de consentimiento, en otros contemplan el delito en contra de menores porque no se les considera con capacidad de decidir lo que les conviene y al darse dicha conducta, ésta es apoyada en engaños.

Asimismo, otros previenen los posibles riesgos de malformación congénita como es el caso del incesto (artículo 272 del Código Penal), aquí si juega un factor predominante la malformación y los orígenes congénitos que pueden provocar malformaciones trasgrediendo derechos de los posibles terceros a nacer.

En el caso de la relación sexual entre dos personas del mismo sexo con capacidad de ejercicio y manifestando su voluntad para llevar a cabo su conducta sexual, no se transgreden derechos de terceros, por lo tanto, en mi opinión no pueden ser prohibidos siempre que se realicen al igual que los actos entre heterosexuales de manera privada y sin afectar los derechos de terceros.

Creemos que aun cuando esta conducta homosexual crea un rechazo social, y no está en armonía con los principios morales, no afecta a la sociedad.

Estoy de acuerdo con el hecho de que una relación adultera o una relación sexual en una plaza, altera el orden publico, dañando al interés social. El adulterio transgrede derechos de terceros, afecta una relación o una unión que preestablecida a esta, ha sido sujeta de derechos y obligaciones.

Dicho adulterio atenta contra los derechos de la familia, por lo tanto contra la sociedad, ya que dicha célula familiar es la que da origen a una sociedad, por lo que afecta a una colectividad, a un derecho de la sociedad en proteger sus elementos constitutivos.

La relación entre dos personas del mismo sexo, afecta sólo al derecho de estos sin ofender a la colectividad, cayendo solo a la esfera privada, sin embargo hay conductas que pueden afectar a terceros, como en el caso de que un individuo forcé a otro del mismo sexo a tener relaciones sexuales, sin llegar al coito o como el hecho de pretender llevar a cabo el acto sexual en una plaza publica, con elementos de escándalo o con fines de perversidad sexual, esto si debería ser castigado.

El derecho del homosexual para llevar a cabo su relación con su pareja, debe ser respetado siempre que este ejercicio de su conducta no afecte el

derecho de otro y no se produzca un daño a la sociedad, haciéndose merecedor entonces de la prohibición de realizar dicha conducta.

Pero no se le puede prohibir en definitiva del ejercicio de ese derecho si no ha dado las causas para su impedimento.

La Revista "Análisis Cataluña, España"³² hizo patente la necesidad de que la sociedad atienda las relaciones homosexuales, que aun cuando son prácticas que llevan a cabo minorías es un derecho que no puede quedar ajeno a una regulación jurídica. Es decir, la norma se debe adecuar a una realidad social que reclama su regulación tal es el caso de las relaciones sexuales entre individuos del mismo sexo.

Es cierto, que en el ejercicio de derecho de libertad, ha sido limitado a los individuos en general, en virtud del abuso que se da del mismo, cayendo en la afectación de derechos protegidos por la norma, sin embargo mientras la norma se encuentre indiferente y ajena a esta realidad social, no podrá establecerse los límites de ese ejercicio de la libertad de los homosexuales y no podrá controlarse cuando infrinja derechos de terceros y hasta perjudique de manera grave a la sociedad.

Aun cuando se ha venido estableciendo que el ejercicio de relaciones homosexuales es minoría en una sociedad general, no podemos negar que esa minoría ya representa una parte importante para que nuestros legisladores puedan analizar los efectos positivos o negativos de dicha conducta ante la sociedad mayoritaria heterosexual.

³² Villalobos Irma, Derecho a la Igualdad. Homosexuales (orientación Sexual Israel), Artículo: Derechos de los Homosexuales y Lesbianas. Universidad de Cataluña Septiembre 1995, Página 4

El hecho de que sea ignorado, no quiere decir que no se este dando dicha conducta homosexual de un grupo que integra a la sociedad. El ejercicio de este acto entre homosexuales se lleva a cabo en el silencio, en una actitud hipócrita de la sociedad, sin embargo su trascendencia viene a ser un hecho irreversible³³, que a contrario de evitar su ejercicio, a aumentado el número de sus participantes en las relaciones homosexuales.

En definitiva, los derechos de los homosexuales no son reconocidos por las mayoría de la sociedad y por las instituciones gubernamentales, sin embargo, aunque todavía son minoría ya existen países que regulan las uniones homosexuales y las consecuencias que derivan de ellos.

IV. PAISES QUE PROTEGEN LAS UNIONES HOMOSEXUALES

Existen leyes en países como: Dinamarca, Francia, Inglaterra, Holanda y Suecia, que protegen a las uniones de homosexuales.

4.1 FINALIDAD DE LOS PAISES QUE HAN CREADO LEYES DE PROTECCIÓN PARA LAS UNIONES DE LOS HOMOSEXUALES.

Los Gobiernos han creado leyes que establecen el registro de dichas uniones homosexuales con finalidades de:

- Que la sociedad reconozca la existencia de las uniones homosexuales.
- Que se permita el registro legal de la unión bajo un formato diferente al matrimonio civil y mediante este trámite obtener beneficios.
- La protección de dichos individuos, con beneficios económicos, sociales y otros que se puedan derivar de dicha unión.

³³ Op. Cit.

- Que se extienda el concepto de uniones sexuales protegidas por el matrimonio, concubinato y ahora por el registro de uniones entre personas del mismo sexo, llamado "Sociedad de Convivencia", "Sociedad Registrada", "Uniones de hecho" o "Pacto Civil de Solidaridad".

Al inscribir la convivencia entre individuos del mismo sexo estas parejas pueden disfrutar de algunos beneficios y privilegios que disfrutaban las parejas heterosexuales, dichas leyes, especifican las limitaciones y obligaciones derivadas de dicha unión.

La convivencia registrada la podemos entender como el reconocimiento legal a nivel nacional que protege a las uniones homosexuales, sin embargo, las distintas denominaciones que se han manifestado en esta investigación no sólo determinan las uniones de homosexuales, sino también de heterosexuales como lo analizaremos más adelante.

Existe además de la anterior en el sistema jurídico de Hungría la posibilidad de concubinato o unión de hecho para las parejas del mismo sexo, los términos son similares a los de las "convivencias registradas", las parejas disponen de la mayoría de los beneficios matrimoniales, salvo derechos de adopción.

Asimismo, encontramos dos tipos de figuras jurídicas derivadas de Uniones Homosexuales, aun cuando son similares los elementos personales que las integran hay países que las distinguen de la siguiente forma:

4.2 FIGURAS JURÍDICAS DERIVADAS DE UNIONES HOMOSEXUALES.

- **CONVIVENCIAS REGISTRADAS:** Se refiere al reconocimiento de las parejas del mismo sexo, que es válido a nivel nacional y que genera

ciertos beneficios y obligaciones exigiendo una declaración formal ante una autoridad gubernamental de la existencia de dicha relación.

- **CONVIVENCIAS DOMESTICAS:** Se refiere al reconocimiento de las parejas del mismo sexo por las autoridades municipales, provinciales o por entidades no estatales, como empresas.

Sin embargo, aun cuando hay Estados o Municipios de diversos Países que reconocen las convivencias domesticas, los beneficios siguen dependiendo de los Gobiernos Nacionales, es decir, no puede legislarse de manera parcial en una determinada entidad que es parte integrante de un país porque hay beneficios que no pueden ser otorgados a nivel estatal, sino que deben ser reconocidos a nivel federal, por ser de su ámbito. No obstante lo anterior en Estados Unidos se ha dado el caso de que no sólo existen legislaciones estatales, sino hasta sindicatos en defensa de los trabajadores que han reconocido derechos de miembros de parejas homosexuales para poder hacer extensivos los privilegios que las empresas les otorgan a sus trabajadores como es en el caso de Disneylandia o de las aerolíneas.

En muchos gobiernos existen compañías que sin que haya una legislación definida sobre la protección de convivencias domesticas, otorgan ciertos beneficios, como en Canadá y Estados Unidos en donde más de 250 empresas suministran beneficios de salud, como IBM, Disney, Microsoft, Eastman-Kodak, etc.

Algunos estados como Nueva York, Vermont y Massachussets, otorgan beneficios a los compañeros o compañeras de sus empleados homosexuales; éstos beneficios son producto de gestiones administrativas y otras de luchas sindicales.

En Uruguay un acuerdo colectivo entre la cooperativa Bancaria y el Sindicato que representaba a sus empleadas o empleados, resolvió otorgar a las parejas de gays y lesbianas los mismos beneficios que a las parejas heterosexuales.

Se han planteado diversos juicios que se han resuelto a favor de parejas de convivencias domésticas, como en Israel donde se modificó la Ley de Igualdad de Oportunidades Laborales para proteger a este grupo de la discriminación en los lugares de trabajo, en virtud de su orientación sexual.

En verano de 1993, se reformó la reglamentación de la fuerza de Defensa Israelí y se prohibió la discriminación exclusivamente basada en la orientación sexual,³⁴ ordenándose pagar pasajes gratis a la pareja de homosexuales, al igual que se hacía con las parejas de heterosexuales

Edir Steiner pareja masculina del difunto Coronel Doron Meizel en Israel, logró se les reconociera el derecho a gozar de beneficios normalmente reconocidos a las parejas heterosexuales, tales como los previstos en la Ley de Beneficios del Servicio Permanente del Ejército de Defensa Israelí y la Ley de Pensiones y Rehabilitación de las Familias de los Soldados Caidos. En 1997, se modificó la tipificación del delito de injurias que ahora también consiste en la conducta de humillar a una persona en razón de su sexo u orientación sexual.

También existe "La Ley de Prevención de Violencia Familiar" en donde se reconoció en la palabra "esposo" a los esposos del mismos sexo. Por lo que en 1998, El Knesset aprobó la Ley de Prevención del Acoso Sexual que define como toda "Referencia intimidatoria o humillante dirigida contra una

³⁴ Estadísticas sobre diversos beneficios otorgados a convivencias domésticas, proporcionadas por diferentes organizaciones de protección de derechos de homosexuales, como la Organización Internacional de los Derechos Humanos de Gays y Lesbianas.

persona, relativa a su sexo o sexualidad, incluyendo a su orientación sexual” y prevé sanciones tanto civiles y penales para la violación de dicho delito.³⁵

Aun cuando para muchos países la protección de derechos se convierte en un intento para que se analice la posible legislación que proteja los derechos de las uniones homosexuales, para otros países se ha convertido en un logro, en una realidad ya que se han emitido leyes para la protección de los derechos de esa minoría, como las siguientes:

4.3 HOLLANDA

4.3.1 CONTRATO DE CONVIVENCIA REGISTRADA.

Es el país que ha aprobado un contrato de convivencia registrada, para referirnos al caso holandés atenderemos a la información que fue facilitada por autoridades de la embajada de Holanda en nuestro país, esta ley reservaba el nombre de "matrimonio" a la unión de un hombre y una mujer.

EL primero de enero de 1998, entró en vigor en los países Bajos una nueva Ley de Uniones Civiles, por la que dos personas también del mismo sexo pueden hacer "un contrato de convivencia registrada", que para efectos fiscales y de herencia tienen el mismo tratamiento que el matrimonio.

El contrato de convivencia registrada no permite a los contratantes adoptar hijos, ni tiene consecuencias para el otro, en caso de que uno de ellos adopte un niño, o la mujer recurra a la fecundación invitro. No obstante, la nueva ley prevé también la posibilidad de que ambos compartan la patria potestad sobre el hijo de uno de ellos.

³⁵ Villalobos Irma , Revista "Derechos a la Igualdad" , Artículo Derechos de homosexuales y lesbianas", Universidad de Cataluña , pág. 4, septiembre de 1995

La asociación registrada se da para parejas de ambos sexos, es una unión civil entre dos personas que no pueden o no quieren casarse, los requisitos para llevarse a cabo son:

- 1.- No estar casado o ya registrado con alguien.
- 2.- Ser mayor de edad.
- 3.- Que no exista parentesco.
- 4.- En caso de que uno de los dos sea extranjero que tenga permiso de estancia en Holanda.
- 5.- Se da un trámite iniciando con la petición al ayuntamiento y concluye con la formalización de contrato, se tiene dos semanas de espera entre la solicitud y la aprobación, de dicho registro.
- 6.- El registro se realizará ante dos testigos como mínimo y cuatro como máximo.
- 7.- Los dos contratantes pueden o no formar comunidad de bienes, se benefician de la pensión del otro en caso de fallecimiento y tienen la obligación de pasar pensión alimenticia en caso de separación.

El contrato de convivencia registrada se disuelve sin necesidad de recurrir al juez, basta un acuerdo firmado por un abogado sobre como van a arreglar las cosas y sólo en caso de desacuerdo tendrán que acudir con el juez.

La asociación registrada difiere de los contratos comunes que ya hacían parejas ante notario y que tenían consecuencias sólo de derecho privado, es decir para regir determinadas conductas dichas parejas celebraban de manera voluntaria contratos en los que las partes especifican los términos en que se obligaban, como una donación, compraventa, arrendamiento etc. La nueva fórmula tiene un reconocimiento legal y consecuencias ante terceros.

A diferencia del matrimonio aquí no se puede adoptar, sin embargo, se propuso una reforma en el derecho de familia holandés la cual permite

también a los padres elegir si sus hijos llevarán el apellido del padre o de la madre, pero la decisión para el primer hijo será la definitiva para los demás. También en la pareja podrá elegir la mujer llevar el apellido del marido o el marido el apellido de la mujer. Esta ley, entro en vigor el primero de enero de 1998, un mes después de haber entrado en virgo dicha ley , es decir, el día 6 de febrero de 1998, el consejo de ministros hizo una propuesta para extender la posibilidad de adopción de parejas de homosexuales, sin embargo, esta propuesta no dio frutos según informes de Wijnand Stevens, porta voz del Ministerio de Justicia.

El Borrador del proyecto de ley consistía en la posibilidad de adopción sujeta a varias condiciones:

- 1.- Los candidatos deberían haber vivido juntos por lo menos un año y haberse ocupado del niño por lo menos 3 años.
- 2.- El niño debía carecer de la posibilidad de ser atendido por sus padres biológicos, dicha situación debía de constatarse según la decisión del juez.
- 3.-El requisito de vivir juntos no implicaba que se encontraran en los supuestos de "Pareja de Hecho Registrada", o en el "Contrato de Convivencia Registrada".
- 4.- Sólo se podrían adoptar niños holandeses para efecto de respetar los tratados internacionales, por que estas uniones van más allá de lo comúnmente aceptado.
- 5.- En el nuevo proyecto de ley se permitiría a la compañera de la madre adoptar al niño que conviviera con las dos.

En el caso de las madres lesbianas que hubiesen procreado por medio de un donante de espermias anónimo, de acuerdo a ley vigente, sólo la madre biológica tiene derecho sobre la niña o el niño.

El proyecto del contrato de convivencia registrada fue propuesto por la misma Comisión Kortnamm que realizó este proyecto de adopción entre parejas del mismo sexo³⁶.

Por ultimo, la "Ley de Parejas de Hecho Registradas" permite que las parejas del mismo o diferente sexo registren su unión sin que tengan los mismos efectos del matrimonio, pero como ya dijimos, no pueden adoptar pero si pueden tener custodia conjunta del hijo de uno de los miembros de la pareja. Es de destacar, que la ley le impone al compañero del progenitor el deber de prestar alimentos al menor, el cual puede adoptar su apellido.

Otra de las figuras que contempla la legislación holandesa para la protección de los derechos de los homosexuales, es el matrimonio del mismo sexo, es de hacer notar, que hasta el día de hoy es el único país que la contempla.

4.3.2 MATRIMONIO DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO EN HOLANDA

De un comunicado que se recibió por parte de la embajada de Holanda en nuestro país, se desprende que actualmente existe la Institución del Matrimonio para las parejas del mismo sexo.

El 12 de septiembre del 2000, la Cámara Baja del Parlamento Holandés aprobó un proyecto que permite que las personas del mismo sexo contraigan matrimonio, es la ley conocida como Bil1 No. 26672. En agosto de 1999, después de todo el proceso legislativo entró en vigencia.

Esta nueva ley fue más lejos, en virtud de que introduce cambios radicales en el Código Civil tendientes a garantizar la igualdad de derechos independientemente del sexo, género u orientación sexual de los

³⁶ Elosegui Itxaso Maria. "Aspectos Jurídicos Médicos en Torno a la Orientación Sexual, la Transexualidad Jurisprudencia y Argumentación Jurídica". editorial Mc Graw Hill, página 73.

holandeses. (Comisión Kortmann fue la que propuso la legislación de los derechos de las parejas de hecho o convivencias, tanto de heterosexuales como de homosexuales).

Como ya dijimos, actualmente Holanda conserva su "Ley de Parejas Registradas", que tiene la finalidad de proteger los derechos de las parejas del mismo sexo, sin embargo, dicha unión no consagra los mismos derechos que en el matrimonio, por lo que el objetivo principal de la ley, es la enmienda que se introduce en el artículo 30 del Código Civil Holandés, en el cual se dispone que dos personas de igual o distinto sexo pueden contraer matrimonio, aclarando en el inciso segundo que esta ley, considera al matrimonio desde el punto de vista del Derecho Civil.

Así mismo, otorga el derecho consagrado en el artículo 33 del Código Civil, que dispone el deber de fidelidad entre los contrayentes, sean estos homosexuales o heterosexuales.

El Código Civil Holandés, como esta redactado, sólo prohíbe la poligamia entre los esposos, es decir, entre un hombre y una mujer.

La nueva normatividad dispone que sí los miembros de las parejas homosexuales se casan fuera de la jurisdicción de Holanda, dichas uniones no tendrán ningún valor para el ordenamiento holandés.

Dicha ley también contempla la posibilidad de modificar el sexo en los certificados de nacimiento, sea la persona soltera o casada. En la actualidad el casamiento es un impedimento para que un transexual solicite el cambio en su certificado.

Dicha ley de matrimonio del mismo sexo; contempla en la sección quinta (5ª.), la posibilidad de que las parejas registradas conviertan su unión en matrimonio. Para poder hacerlo necesitan:

1.- Concurrir al registro civil del domicilio de cualquiera de ellos y solicitar la conversión.

2.- Tendrá efectos cuando se inscriba en el registro de parejas.

3.- La inscripción y conversión no podrá afectar derechos de terceros, en particular los derechos de los menores nacidos con anterioridad a la conversión.

4.- Si la pareja no residiese en Holanda, pero de cualquier forma quisiera convertir su unión la ley prevé la alternativa de que lo hagan en la Haya.

5.- La edad legal para contraer matrimonio es a los 18 años, salvo cuando la mujer estuviese embarazada o haya dado a luz. Sin embargo, el proyecto advierte que esta salvedad no se aplicará cuando el matrimonio se celebre entre personas del mismo sexo.

La ley prohíbe la anulación del matrimonio entre menores de edad cuando la mujer estuviera embarazada, sin embargo, el que la mujer lesbiana se encuentre embarazada no impide la anulación del matrimonio, cuando éste tuvo lugar entre dos mujeres menores de edad.

El proyecto prevé la posibilidad de que la pareja homosexual casada adopte, inclusive aunque no haya adoptado al hijo de su pareja. El cónyuge tiene el deber de alimentar al menor hijo de su esposa o pareja registrada.

Asimismo durante el matrimonio o la pareja registrada, el padrastro o madrastra deben contribuir con la crianza y la educación del menor de la esposa o esposo o de la pareja registrada hasta que este alcance los 21 años. Estas obligaciones en la actualidad sólo pesan sobre el marido o la mujer casada.

En agosto de 1999, El Gobierno Holandés comunicó la nueva legislación para las parejas del mismo sexo y explicaron que si una pareja de homosexuales decide casarse debía tener presente que su unión estaría sujeta a las formalidades matrimoniales tanto en lo que concierne a la celebración como a la disolución y las consecuencias del matrimonio para el divorcio tendrían que acudir a una corte, al mismo tiempo que tendrían que mantener el régimen holandés.

4.4 LEY DE CATALUÑA, ESPAÑA

El 30 de junio de 1998, El Parlamento de Cataluña aprobó la “Ley de Parejas de hecho”, esta ley reconoce derechos a las parejas no casadas tanto de heterosexuales, como de homosexuales.

Permiten que parejas que conviven maritalmente sin estar casadas puedan tener reconocimiento civil como parejas dentro de las competencias de cada comunidad autónoma. Estas leyes no incluyen nada relacionado con la seguridad social, la pensión de viudez, ni la legislación laboral porque son temas del derecho del estado español.

Los cambios que dispone esta ley son los siguientes:

- Por primera vez se define una figura de derecho llamada “Unión Estable Homosexual” y se define como “Unión estable de pareja

formada por personas del mismo sexo que conviven maritalmente" y que manifiestan su deseo de acogerse a la regulación de la ley.

- Asimismo y en caso de que uno de los miembros de la pareja sea declarado incapaz, el convivente ocupa el primer lugar en el orden de preferencia para tutelar a la persona con la que ha compartido su vida.
- En caso de fallecimiento de la compañera o compañero, el convivente queda con la propiedad de los muebles, el menaje del hogar, utensilios, etc. (excluidos los objetos de valor artísticos o históricos y joyas), superándose la injusticia de que cuando fallecía el compañero o la compañera, la familia del fallecido dejaba sin nada al compañero o a la compañera.
- Se tiene derecho a la herencia intestada.
- El miembro de la pareja homosexual que haya quedado en una situación de desigualdad económica tras la ruptura tiene derecho a pensión periódica, pagada por el otro miembro, por un periodo igual al que duro la unión, para poder rehacer su vida.

Existen algunas diferencias entre derechos que consiguen las parejas homosexuales y las heterosexuales:

HETEROSEXUALES	HOMOSEXUALES
Las disposiciones relativas a la unión estable heterosexual se aplica a la unión de una mujer y un hombre	Las disposiciones relativas a las uniones homosexuales se aplican a las uniones estables de parejas formadas por personal del mismo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse en escritura publica.
Los heterosexuales tienen derecho a la adopción.	Tienen derecho a recibir $\frac{1}{4}$ de la herencia del compañero fallecido en caso de que muera sin hacer

	testamento, cosa que no se permite en parejas de distinto sexo.
Se pueden casar	No se pueden casar.
Requisitos: mayores de edad, sin impedimento para contraer matrimonio, que hayan convivido maritalmente por un período de dos años y uno de ellos viviese en Cataluña.	Requisitos: a diferencia de las parejas heterosexuales no basta en este supuesto con la mera convivencia por más de dos años, ni puede darse el supuesto de descendencia en común forzosamente debe haber manifestación por escrituras públicas.
No es necesario el requisito de la duración de la convivencia cuando exista descendencia común.	No pueden constituir una unión estable de homosexuales, cuando se trata de: <ul style="list-style-type: none"> a) Los menores de edad. b) Los que se encuentren casados. c) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción. d) Los que formen pareja estable con otros. e) Los parientes colaterales hasta el 2º grado y sobre todo, al menos uno de los miembros deben pertenecer a Cataluña.
Los que por escritura pública hubiesen manifestado su voluntad de acogerse a esta ley.	PRUEBA Artículo 2 Estas uniones deben acreditarse mediante escritura pública otorgada conjuntamente en las que se haga constar que ninguno de sus miembros tenga alguna prohibición

	para formarla, surten efecto a partir de la fecha de autorización.
En el caso de parejas que estén ligados algunos de sus miembros por un vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurridos hasta el momento que obtenga la disolución o si procede la nulidad, habrá de tenerse en cuenta en el computo del periodo de dos años antes indicado.	ART. 31 Cualquiera de los dos miembros de la pareja podrán reclamar al otro una pensión, también se da: Si la convivencia ha minado la capacidad del solicitante de obtener ingresos.
PRUEBA: La unión estable heterosexual puede ser probada por cualquier medio de prueba salvo en lo relativo a los beneficios respecto a la función pública que deberá demostrarse por acta de notoriedad o escritura pública.	La obligación de pago de la pensión se extingue pasados tres años.
LA PENSIÓN ART. 14 Cualquiera de los dos miembros de la pareja podrán reclamar al otro una pensión: a) Si la convivencia ha minado la capacidad del solicitante de obtener ingresos. b) Si tiene a su cargo hijo o hija comunes que por dar educación y atención, se den circunstancias en que se vea disminuida su capacidad de ingresos.	En la sucesión intestada en caso de defunción de uno de los miembros el sobreviviente tiene derecho a una $\frac{1}{4}$ parte de valor de la herencia.

La obligación de pago de la pensión se extingue pasados tres años.	También puede reclamarle parte proporcional de los beneficios y rentas de la herencia percibidas desde el día de la muerte del convivente.
No tienen derechos sucesorios Ab intestato.	Si no hay ascendientes, ni descendientes del fallecido en concurrencia con colaterales de éste el 2º grado de consanguinidad o adopción, o de hija o hijos de estos si hubieran fallecido tienen derecho a la mitad de la herencia. A falta de todas las personas indicadas anteriormente tendrá derecho a la totalidad de la herencia

Las disposiciones relativas a la autonomía de la voluntad, la responsabilidad por deudas, la disposición de vivienda en común, alimentos, compensación en caso de disolución de la unión, los beneficios respecto de la función pública a la extinción de la unión, a la pensión periódica, la extinción por definición son idénticas para el caso de relación entre homosexuales y heterosexuales.

Se cuenta con autonomía de la voluntad, es decir, los integrantes de la unión de hecho heterosexual u homosexual pueden libremente regular los efectos personales y patrimoniales derivados de su convivencia, los miembros conservan el dominio y disfrute de sus bienes "Porque el único régimen matrimonial admitido en Cataluña es el de separación de bienes, y si se impusiera un régimen de comunidad, sería más gravoso vivir en uniones de hecho que en matrimonio.

Ambas parejas (heterosexuales u homosexuales) deben contribuir al mantenimiento del hogar en proporción a sus ingresos y tienen ante terceros la misma responsabilidad siempre que se trate de fines que incluyen a la comunidad, sino se obligará cada uno por su parte.

Además, tienen la obligación de prestarse alimentos con preferencia de cualquier otro obligado y el convivente no puede llevar a cabo actos de disposición sin el consentimiento del otro convivente, a falta de este lo puede hacer sin autorización judicial.

La extinción es por las mismas causas establecidas para la legislación en la ley de Aragón, así como la compensación económica que veremos en el siguiente tema a tratar.

4.5 LEY DE ARAGÓN, ESPAÑA

El principio de libertad individual que fundamenta la propia constitución y que tradicionalmente ha constituido la esencia y base del Derecho Civil Aragonés, obliga al legislador a aceptar, que toda persona tiene derecho a establecer la relación de convivencia afectiva más acorde con su propia sexualidad.

Algunos criterios establecen que dicha ley prevé injusticias, en algunos casos para los miembros de las parejas y en otros para los hijos nacidos de alguno de los miembros.

La ley de parejas de hecho establece lo siguiente:

1.-Que la ley será aplicable sólo a mayores de edad que deben cumplir con los requisitos que en la misma se establecen:

- Debe tratarse de una pareja estable.
- No casada.
- En la que exista una relación de afectividad análoga a la conyugal.

2.- Debe registrarse en la Diputación General de Aragón, toda pareja estable, para que pueda beneficiarse de los derechos que otorga dicha ley.

3.- Esta ley considera que la pareja estable es aquella que ha convivido maritalmente por lo menos un periodo de dos años ininterrumpidos o también puede ser aquella que ha manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública. (Aquí en la primera opción, se da una especie de concubinato entre parejas del mismo sexo).

Tiene que acreditarse con cualquier medio de prueba admitidas por la ley cuando la convivencia no se haya constituido por escritura pública.

La Ley de Aragón, España, tiene algunos impedimentos los cuales determinan que no podrán constituirse en pareja estable, no casada y reguladas en la presente ley en los siguientes casos:

- 1.- Los que estén ligados con vínculo matrimonial.
- 2.- Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- 3.- Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.
- 4.- Los que formen pareja estable con otra persona.

RESPECTO AL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA LA LEY DISPONE:

La convivencia, así como los derechos y obligaciones de pareja podrán regularse en sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio

recogido por escritura pública, tendrán libertad para pactar, siempre que no se perjudiquen los derechos y la dignidad de cualquiera de las parejas.,

No podrá pactarse la convivencia de manera temporal o someterse a una condición, en caso de no haber pacto, los miembros de la pareja contribuirán al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes de acuerdo y en proporción al porcentaje de sus ingresos, sin perjuicio de que cada uno conserve la propiedad, administración, y disfrute de sus propios bienes.

A diferencia de las otras leyes, en esta puede haber o no la escritura pública o en pacto registrado.

Tienen la obligación de alimentos, educación y atenciones, médico-sanitarias y de vivienda respecto de los hijos comunes o no, que convivan con ellos.

Si se contraen obligaciones que se adecuen a los usos sociales derivadas de las atenciones antes mencionadas, responderán solidariamente dichos cónyuges, de lo contrario, al no ser de uno tendrá que responder quien la contrajo.

Los miembros de las parejas están obligadas a prestarse alimentos con preferencia de cuales quiera otras personas legalmente obligadas.

a.- Se extingue la pareja estable, no casada, en los siguientes supuestos:

- Por la muerte o declaración de fallecimiento de alguno de los cónyuges.
- De común acuerdo.
- Por decisión unilateral.
- Por separación de hecho de más de un año.

➤ Por matrimonio de uno de sus miembros.

b.- Cualquier miembro de la pareja estable podrá revocar dicho vínculo notificándole fehacientemente al otro.

c.- Deberá dejar sin efecto la escritura pública que en su caso se haya otorgado.

d.- En caso de haber ruptura de la convivencia las partes no podrán volver a formalizar una pareja estable no casada mediante escritura pública, hasta que hayan transcurrido 6 meses desde que quedo sin efectos el anterior documento de convivencia.

La extinción de la pareja estable no casada implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

EFFECTOS PATRIMONIALES DE LA EXTINCIÓN DE VIDA

- Si ha existido una desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá pedirse una compensación económica por el convivente perjudicado.
- Si uno de los convivientes se dedica al cuidado de los hijos comunes y esto le impide la realización de actividades laborales que dificulten su sostenimiento, podrá dicho cónyuge exigir pensión al otro.

La reclamación de ambos derechos deberá formularse en un plazo máximo de un año a partir de la extinción de la pareja estable no casada.

En cuanto a la Prole común: si no se especificó cláusula alguna en la escritura pública, el Juez determinará lo mejor para la prole común.

EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ALGUNO DE LOS CONVIVIENTES:

El miembro superviviente tendrá derecho cualquiera que sea el contenido de la escritura de constitución, testamento o de los pactos sucesorios, al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión de las joyas y objetos artísticos, de valor extraordinario y podrá residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año, es con independencia de los derechos hereditarios que le atribuyeran.

RESPECTO A LA ADOPCIÓN: Sólo las parejas heterosexuales pueden adoptar.

La pareja estable no casada no genera relación alguna de parentesco entre cada uno de sus miembros y parientes del otro.

En cuestión tributaria estos tienen los mismos derechos que los cónyuges en la normatividad aragonesa.

El régimen de convivencia y de derechos y obligaciones de la pareja estable no casada pactado en escritura pública, adquiere el valor de capitulaciones matrimoniales, en caso de que las parejas contrajeran matrimonio, si lo hubieran acordado expresamente.

4.6 EL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD EN EL DERECHO FRANCÉS

Esta ley fue emitida en Francia el 15 de noviembre de 1999, llamada "Ley del Pacto Civil de Solidaridad (PACS); al igual que las anteriores leyes, ésta fue motivo de arduas disputas tanto en los medios de comunicación como en el

parlamento, sin embargo, obtuvo la aprobación, adoptándose por la sociedad francesa.

La ley tiene su origen en una proposición de un grupo de diputados, fue adoptada por el parlamento el 13 de Octubre de 1999, fue declarada conforme a la constitución mediante una decisión del Consejo Constitucional el 9 de noviembre de 1999, y promulgada el 15 de noviembre del mismo año.

Como podemos ver algunas, legislaciones sobre la materia, como la de los países bajos, no distinguen entre las uniones heterosexuales u homosexuales; otras, como la de Cataluña, si lo hacen.

A la pareja heterosexual la ley le ha ofrecido siempre un marco jurídico con el matrimonio, así pues la reivindicación de un PACS es la de una alternativa al matrimonio y puede ser comprendida como la aspiración a un nuevo derecho matrimonial. La pareja homosexual se agota en ella misma, la pareja heterosexual se prolonga en una posible descendencia.

El Pacto de Solidaridad comprende un capítulo I, que incluye los siete artículos primeros numerados del 515-1 al 515-7; un capítulo II, intitulado Del Concubinato, que comprende un artículo único numerado con el 515-8 (artículo 3º de la ley). También incluye las modificaciones hechas a la ley del 6 de Julio de 1989 sobre el contrato de arrendamiento de vivienda (artículo 14), y a la ordenanza del 2 de Noviembre de 1945 sobre las condiciones de entrada y permanencia de los extranjeros (artículo 12).

Por otra parte, dicha ley incluye aspectos fiscales y sociales, como al modificar y complementar:

- a) El Código General de Impuestos en lo relativo al impuesto sobre la renta (artículo 4), a los derechos de disposición a título gratuito (artículo 5) y a los impuestos sobre el patrimonio o fortuna (artículo 7);
- b) Al Código de la Seguridad Social en sus disposiciones sobre los beneficios de los seguros de enfermedad y maternidad (artículo 9), y del subsidio de sostenimiento familiar (artículo 10) y sobre el seguro de viudez (artículo 11);
- c) Al Código del Trabajo, a propósito de las disposiciones sobre la determinación del periodo de vacaciones pagadas de la concesión del derecho a licencias por comunidad familiar, y a los derechos del cónyuge asalariado del jefe de empresa (artículo 8); Las leyes del 11 de enero de 1984, 26 de enero de 1984 y 9 de enero de 1986, sobre la función pública del Estado, la función pública territorial y la función pública hospitalaria, en lo relativo a sus disposiciones sobre prioridades de afectación (artículo 13).

Un PACS sólo es válidamente celebrado cuando se han respetado tanto las condiciones de fondo, como las de forma.

REQUISITOS PARA QUE SE APLIQUE DICHA LEY.

1.- Tratándose del número de partes, el PACS es un contrato entre dos personas: dos y no tres o más (artículo 515-1 Código Civil). El PACS está destinado a una pareja y no a una comunidad que resultaría del contrato de asociación.

2.- Es un contrato entre personas físicas, y no entre personas morales (artículo 515-1 Código Civil), condición que resulta del objeto mismo del PACS, el cual es el de organizar una vida común .

3.- Además, puede ser celebrado entre personas del sexo opuesto o del mismo sexo, está permitido hacerlo tanto a la pareja heterosexual como a la pareja homosexual.

4.- Personas mayores de edad. En tratándose de la capacidad requerida, el PACS es un contrato reservado, conforme al artículo 515-1 del Código Civil, a las personas mayores de edad.

Curiosamente, la ley guarda silencio a propósito del menor emancipado y del mayor bajo cùratela. Para el primero, el consejo constitucional afirmó su incapacidad de goce, no obstante el artículo 481 del Código Civil, le reconoce plena capacidad en la vida civil solución que puede causar un peligro grave, sino se tiene bien asumidas las consecuencias de dicho acto. Para el segundo, el PACS le es permitido, bajo la condición de que él se obligue con el concurso de su curador.

5.- Deben ser personas extrañas entre sí.

6.- Personas libres de cualquier vinculo en pareja.

La falta de observación de una de los anteriores requisitos, está sancionada con la nulidad del PACS y esta es una nulidad absoluta

El objeto de la convención es organización la vida en común. Definida "Vida en común" como una vida de pareja. El PACS es celebrado por los compañeros *"para organizar su vida en común" aunque puede no implicar necesariamente relaciones sexuales entre los compañeros*". "El concubinato- dice el artículo- *es una unión de hecho, caracterizada por una vida en común estable y continua, entre dos personas de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja*".

El Consejo constitucional ha tomado una posición diferente, el PACS, es un contrato destinado a dos personas que tengan relación sexual entre ellas. El Consejo justifica su interpretación por los impedimentos del artículo 515-2 del Código Civil parentesco o afinidad existencia de un matrimonio o de un PACS no disuelto.

El PACS no es una alternativa del concubinato: no se es compañero o concubino, el PACS presupone un concubinato.

REQUISITOS DE FORMA.

Los requisitos de forma, prevista en el artículo 515-3 del Código Civil, son esquemáticamente los siguientes:

Los compañeros declaran la celebración de la convención ante el secretario del tribunal de instancia de su domicilio común, y elaboran al momento de la declaración un documento en dos originales, acompañados de las pruebas que permitan demostrar el cumplimiento, de las condiciones legales para ser compañeros. Posteriormente, el Secretario inscribe la declaración en un registro especial devolviéndoles los originales a los compañeros y hace tomar nota de la declaración en el registro que lleva el secretario del tribunal de instancia del lugar del nacimiento de cada uno de ellos.

El mismo procedimiento debe ser seguido en caso de modificación del PACS (art. 515-3).

Se lleva a cabo la elaboración de un escrito en doble original contenido de la convención. Conforme al derecho común, cuando el escrito toma la forma de un documento privado, se exige la elaboración de dos ejemplares originales.

Los compañeros deberán aportar, en primer lugar, las pruebas de estado civil que den cuenta de su edad, su capacidad y su estado matrimonial; en segundo lugar, un certificado de no estar ya ligado por un PACS y finalmente, una declaración hecha bajo el honor que no existe ningún lazo de parentesco o de alianza que impida la celebración del pacto.

Registro ante el Secretario. Este registro se lleva a cabo como sigue por parte de los compañeros: *Declaración conjunta* de la existencia de su convención y *elaboración* de un documento en doble original que la constate, inscripción de la declaración en un *registro* llevado para el efecto, *imposición de un visado* y de la fecha sobre los originales, restitución de estos últimos a los compañeros y expedición de un certificado de celebración de un PACS.

Artículo 515-3, inciso 6 del Código Civil, dispone que “ *La inscripción en el registro de el pacto civil de solidaridad debe ser de fecha cierta y lo hace oponible a terceros*”, así mismo, el artículo 517-7, inciso 7, del Código Civil, fija que debe determinarse la fecha a la cual el PACS deja de producir sus efectos, la de su terminación por el acuerdo de voluntades de los compañeros y sus efectos cesan, desde la anotación al margen, de este acuerdo conjunto de voluntades, que el secretario debe hacer en el documento inicial; así, pues, si el solo acuerdo de voluntades no es suficiente para deshacer el PACS, tampoco será suficiente para conformarlo.

El PACS no produce ningún efecto personal significativo; por el contrario, tiene efectos patrimoniales de importancia.

De una parte, el PACS no crea ninguna obligación personal entre los compañeros, ni obligación de fidelidad, ni obligación de socorro, ni siquiera obligación de comunidad de vida. En tratándose del socorro, la modificación hecha al artículo 515-4, inciso 1, es reveladora. La versión inicial tenía previsto una *ayuda material y moral*, y la palabra *moral* fue retirada. En lo

relativo a la comunidad de vida, esta es sin duda una condición del PACS, en el sentido de que su exclusión *ab initio* justificaría la anulación del pacto.

No modifica ningún elemento esencial del estado civil de los compañeros, de esta manera, no tiene ninguna incidencia en el nombre, pues no confiere a ninguno el derecho de uso del nombre del otro; tampoco autoriza, ni impide por si misma, el derecho de adoptar un hijo o de recurrir a la procreación asistida; los compañeros, aún los de sexo opuesto, no pueden en ningún caso adoptar conjuntamente porque la ley reserva esta a las parejas casadas, pero pueden recurrir a la adopción individual sin necesidad del consentimiento del otro compañero.

La celebración del PACS se encuentra entre las circunstancias que son tomadas en cuenta por la autoridad administrativa para otorgar visas y autorizaciones de residencia, pues el extranjero que ha celebrado un PACS con un francés, está en mejores condiciones de obtener la autorización de residencia o la visa de entrada al territorio francés, que aquel que no lo ha celebrado.

La atenuación es que ahí en donde el concubinato se encuentre organizado por un PACS, la responsabilidad de aquel que lo rompe puede ser más severamente castigada y su culpa. El PACS no crea ni obligación de fidelidad pero si obligación de vida en común, dando más densidad a la unión.

Las obligaciones de acuerdo con el artículo 525-4 enuncia dos reglas esenciales: surge entre los compañeros y a cargo de cada cual una obligación de ayuda material (inciso 1), y plantea el principio de la solidaridad en las obligaciones del hogar.

Respecto de la obligación de ayuda material, el texto dicho dispone: *“Los compañeros ligados por un pacto civil de solidaridad se deben ayuda mutua y material. Las modalidades de esta ayuda serán fijadas en el pacto”*.

El artículo 515-4, inciso 2, del Código Civil, dispone: *“Los compañeros están obligados solidariamente frente a terceros, a pagar las deudas contraídas por cualquiera de ellos para las necesidades ordinarias de la vida común y para los gastos relativos a la habitación común”*.

La ley reglamenta lo relativo a los bienes en el artículo 515-5 del Código Civil, se refiere únicamente a aquellos bienes adquiridos a título oneroso, de manera que los bienes adquiridos a título gratuito, por sucesión o por donación, y ante el silencio de la ley, son de propiedad exclusiva de aquel que los ha adquirido.

Además, entre los bienes adquiridos a título oneroso, la ley establece una distinción, los muebles que forman el mobiliario se presumen indivisibles entre los compañeros, salvo cláusula contraria en el PACS; los otros bienes son también presumidos indivisibles, pero salvo cláusula contraria en el acto de adquisición.

Los bienes que se encuentren bajo la presunción de indivisión, tienen el mismo régimen general de la indivisión. Cada cual de los compañeros puede demandar su división, aún antes de que finalice el PACS, cosa que no puede hacer uno de los esposos sometido el régimen de comunidad.

Régimen fiscal. Desde la óptica de los *derechos de mutación a título gratuito*, las liberalidades entre compañeros se benefician de un régimen favorable; la ley prevé una exención de 375.000 francos y una tasa impositiva del 40% hasta 100.000 francos y del 50% cuando es superior, mientras que, a falta de PACS, las donaciones entre concubinos están tasadas desde el primer

franco y con una tasa del 60%. Pero, al menos para las donaciones se observa un periodo de prueba de dos años.

Régimen social. El régimen social reposa sobre la asimilación del compañero: Primero a la persona a cargo que vive maritalmente con el asegurado social, para el *otorgamiento* del derecho al seguro de enfermedad y maternidad (artículo 7), Segundo al cónyuge, para la *atribución* de la indemnización por muerte (artículo 8), Tercero al cónyuge y al concubino, para la *pérdida* del derecho al subsidio de sostenimiento familiar (artículo 9); cuarto al cónyuge y al concubino, para la *pérdida* del derecho al subsidio de viudez (artículo 11).

Por otra parte, el PACS no es fuente de ningún derecho sucesorio.

En cuestiones de arrendamiento, el compañero es asimilado al cónyuge a propósito de la legislación sobre arrendamiento de vivienda (artículo 14 de la ley); al compañero del arrendatario que abandona el inmueble arrendado o que muere, la ley le concede el beneficio de la continuación o de la transferencia del arrendamiento (artículo 14, Ley 1989), al compañero del arrendador, la ley le reconoce la posibilidad de ejercer el derecho de retención por el no pago del arrendamiento (artículo 15, Ley 1989).

Las causales de extinción del PACS. El artículo 515-7 del Código Civil, prevé cuatro motivos de extinción del PACS: tres de ellos voluntarios, y uno fortuito.

Primera causal, voluntaria: Se da cuando hay consentimiento mutuo de los compañeros (artículo 515-7, inciso 1 del Código Civil). Los compañeros hacen una declaración conjunta escrita que ellos presentan ante el Secretario del Tribunal de Instancia de su residencia común o de la residencia de uno de ellos; el secretario inscribe esa declaración en el registro y debe conservarla (artículo 515-7). Además, toma nota de ella al

margen del acto inicial y del registro en el que fue inscrito (artículo 515-7, inciso 5).

A partir de la anotación marginal en el acto inicial, el PACS se extingue artículo 515-7, inciso 7, número 1°, del Código Civil), el consentimiento mutuo tiene un efecto inmediato.

Segunda causal, voluntaria: Se da cuando hay voluntad unilateral de uno de los compañeros . Quien lo ejerce notificará por escrito su decisión al otro y enviará una copia del mismo al Secretario del Tribunal de Instancia que recibió el acto inicial. El Secretario toma nota, o hará tomarla, de la terminación del pacto al margen del acto inicial y del registro en el que fue inscrito (artículo 515-7, inciso 5, Código Civil). Sus efectos aparecen tres meses después de haber sido notificado (artículo 515-5, inciso 7, número 2°, Código Civil), como una especie de preaviso a favor del compañero que la recibe.

Tercera causal, voluntaria: Se da cuando se celebró el matrimonio de uno de los compañeros (artículo 515-7, inciso 3, del Código Civil). El matrimonio de un compañero, con el otro o con un tercero, notificará el matrimonio a su compañero y enviará copia de la notificación y de su registro civil de nacimiento.

Cuarta causa, fortuita: la muerte de uno de los compañeros artículo 515-7, inciso 4, Código Civil). El PACS, reflejo patrimonial de una unión personal, no podría en ningún caso sobrevivir a la muerte de uno de los compañeros. El sobreviviente o cualquiera otra persona, deberá enviar una copia del registro civil de defunción al Secretario del Tribunal de Instancia que ha recibido el acto inicial (mismo texto), luego de lo cual el Secretario procede a la doble mención exigida en los casos anteriores (artículo 515-7, inciso 5, Código Civil).

La Rescisión, (artículo 1184 del Código Civil). Se da por incumplimiento de la obligación de ayuda mutua tiene que ser invocada unilateralmente y puede reclamar además daños y perjuicios.

Como un contrato "para organizar su vida en común", se extinguiría desde el momento en el que, cesada la vida común, no haya nada que la pueda organizar. Tendría así una especie de caducidad como consecuencia de la desaparición de su objeto, a la manera que el contrato de sociedad finaliza por la "extinción de su objeto" (artículo 1824-7,2º, del Código Civil).

Las consecuencias de la extinción del PACS.

En el plano personal. Naturalmente, la ruptura del PACS pone fin a algunos efectos personales en lo relativo a la función pública y a la situación de los extranjeros.

Los efectos patrimoniales del PACS cesan, los compañeros regresan al estado puro y simple de concubinos ese estado corresponde en materia de arrendamiento de vivienda y de prestaciones sociales o al estado de extraños. La presunción de indivisión no cubrirá sus adquisiciones futuras.

El artículo 515-7, inciso 8 del Código Civil, precisa que corresponde a los concubinos mismos la liquidación de sus derechos y obligaciones, y que, en caso de desacuerdo, corresponde al juez decidir al respecto.

El artículo 515-5 del Código Civil prevé la posibilidad de su atribución preferencial bajo las condiciones fijadas por el artículo 832 del Código Civil a propósito de las indivisiones sucesorias.

En el plano patrimonial hay responsabilidad civil. El artículo 515-7 del Código Civil, especifica que se pone en juego la responsabilidad civil entre compañeros, el juez puede decidir sobre las consecuencias patrimoniales de la ruptura *“sin perjuicio de la reparación de los daños eventuales sufridos”*.

El artículo 515-7 inciso final, prevé la reparación de los daños como consecuencia de la ruptura del PACS. Este es, en la mayoría de los casos, la desaparición de la obligación de ayuda material mutua. Pero cuando los compañeros han llegado a ese punto, es porque el concubinato mismo y no solamente el PACS, ha sido roto.

4.7 DINAMARCA

LEY DE SOCIEDADES REGISTRADAS

La ley de Dinamarca establece que la unión es de dos personas del mismo sexo, para tener derecho a constituirse en “Sociedad Registrada”.

La primera parte establece que en cuestión de la formación y disolución de matrimonio de Dinamarca, se aplicará a el registro de las sociedades.

Como requisitos para la sociedad registrada:

- 1.- Dos personas del mismo sexo.
- 2.- Que la sociedad sea de nacionalidad y con residencia en Dinamarca.
- 3.- Las condiciones que regulen la sociedad, así como el examen de las condiciones podrán ser limitadas o ampliadas por el Ministro de Justicia.

En cuanto a sus consecuencias:

1.- Las disposiciones de la ley de Dinamarca que pertenecen al matrimonio se aplicarán de forma similar a la sociedad registrada, por lo tanto, tienen los mismos efectos legales de contratación del matrimonio.

2.- No se puede adoptar.

3.- No se aplicará en la sociedad registrada lo aplicable en matrimonio respecto de la incapacidad legal y la guarda y custodia de los mismos.

Se aplicará lo dispuesto por la ley, en disolución del matrimonio, en la sociedad registrada.

En cuanto a las disposiciones de ley que se aplican para los esposos atendiendo a su sexo, no se aplicaran en los integrantes de la sociedad registrada.

4.8 SUECIA

SOCIEDAD REGISTRADA

Requisitos:

- Dos personas del mismo sexo pueden pedir el registro de su sociedad.
- Que tenga mínimo 18 años.
- No pueden ser ascendientes o descendientes, en línea directa.
- No pueden ser persona casada o que tenga otra sociedad registrada.
- No deberá tener impedimento alguno similar a los establecidos en el matrimonio.
- Deberá llevarse a cabo con testigos.

- Deberán manifestar su voluntad al Registrador, cuando éste les pregunte si consiente dicho registro. En caso de ser afirmativo deberá declararse el registro.

Será inválido dicho registro, si no fue llevado a cabo con los requisitos antes especificados o si la persona acude a un registro que no fuera autorizado.

Existe un personal capacitado dirigido por un Juez o por un condado, para efecto de llevar a cabo el registro.

En cuestiones de las relaciones internacionales, se aplicará del Código Civil en lo conducente a la sociedad registrada.

La disolución de la sociedad registrada: Se da por voluntad de los compañeros o por una decisión judicial.

Las disposiciones que se aplica en caso de problemas de la sociedad conyugal se aplicarán para la sociedad registrada.

Para que sea protegida dicha sociedad debió ser registrada de acuerdo a los requisitos de esta ley en Suecia.

EFFECTOS LEGALES.

- No pueden adoptar niños, ni puede establecerse en la sociedad, tener la custodia conjunta de un menor.
- Las cuestiones especificadas en el Código respecto a la inseminación y fertilización artificial no podrá aplicarse en cuestiones de esta sociedad.
- Provisiones a los esposos conducentes a su sexo no se aplica a los miembros de la sociedad registrada, lo mismo que en Dinamarca por

condiciones naturales de cada uno de los seres humanos, hombre y mujer.

- En cuestiones de registro y consecuencias legales se tendrá lo dispuesto para el matrimonio.

4.9 RECONOCIMIENTO A PAREJAS HOMOSEXUALES EN COLOMBIA

Existen semejanzas del matrimonio homosexual con el matrimonio heterosexual, ambos se hacen ante un Notario, (agente del Estado que cumple funciones públicas, es decir, significa la presencia y validación que hace el Estado de la unión de la pareja), ambos son contrato y son diligencias solemnes y requieren de escritura pública. El fundamento de la celebración es el amor a relación de pareja, tienen que expresar la voluntad de vivir juntos.

En Colombia existe la ley 54 de 1990 denominada El Régimen Patrimonial Entre Compañeros Permanentes O Unión Marital De Hecho, por lo cual un hombre y una mujer sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente, conviven como pareja por más de dos años y tienen derecho a compartir sus bienes cada uno.

¿Qué similitudes tiene el matrimonio homosexual con este régimen de compañeros permanentes?. Pueden repartir sus bienes en el 50%

¿Qué diferencias tiene el matrimonio homosexual con este régimen de compañeros permanentes?. El régimen económico de la Unión Marital de hecho entre heterosexuales sólo comienza después de dos años, mientras que con el matrimonio homosexual es INMEDIATO. Las Uniones Maritales de hecho de las parejas heterosexuales no pueden incluir dentro de su régimen económico, bienes que hayan adquirido con anterioridad aunque ambos hayan aportado, mientras que en el matrimonio homosexual sí.

La Uniones Maritales de hecho no realizan ningún documento, simplemente se "van a vivir juntos", el matrimonio homosexual se hace ante Notario y mediante un documento solemne (escritura pública).

El matrimonio homosexual da seguridad jurídica a la relación, mientras que la unión marital de hecho entre parejas heterosexuales, solamente pueden tener reconocimiento presentando una demanda ante un Juez de Familia sea que estén de común acuerdo o no.

Para llevar a cabo la separación de bienes, el matrimonio gay lo puede hacer en cualquier notaria, mientras que las Uniones Maritales de hecho entre heterosexuales obligatoriamente tienen que acudir al Juez de Familia y luego de una sentencia dentro de un proceso, hacer la liquidación ante notario.

No hacen parte del régimen de compañeros permanentes o unión marital de hecho los bienes que tengan con anterioridad a la unión, mientras que el matrimonio gay si lo permite.

4.10 EN CANADA Y ESTADOS UNIDOS

La provincia de Columbia Británica en Canadá reconoce a las parejas gays y lesbianas como cónyuges legales. En cuanto a tenencia de hijos y/o hijas manutención y visitas, también se les permite la adopción desde 1997.

En Ontario, Canadá desde 1996, la Corte de Apelaciones decidió que las parejas del mismo sexo deben ser tratadas como uniones de hecho bajo el alta de derecho familiar de Notario.

En Vermont, Estados Unidos también se han reconocido los derechos de las uniones homosexuales a nivel estatal.

En los tres estados antes mencionados se pueden registrar las convivencias de las parejas del mismo sexo .

De igual forma los tres estados arriba descritos, más Massachussets y Nueva York, compañías como IBM, DISNEY, MICROSOFT, Eastman, Kodak, prevén beneficios a los compañeros o compañeras de sus empleados.

Estas legislaciones por ser locales tienen beneficios que no se pueden otorgar en todo el país por no ser de ámbito federal.

4.11 COMUNIDAD EUROPEA

EN LA COMUNIDAD EUROPEA – PAISES QUE DICTARON UNA RESOLUCIÓN SOBRE LA IGUALDAD DE LOS DERECHOS DE LOS HOMOSEXUALES Y LAS LESBIANAS EN LA COMUNIDAD EUROPEA, DESDE EL 8 DE FEBRERO DE 1994.

Dicha resolución tiene como puntos trascendentes los siguientes:

- 1.- Reitera la convicción de que todos lo ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a un trato idéntico con independencia de sus orientación sexual.
- 2.- Pide a los Estados miembros que las limitaciones de edad con fines de protección sean iguales para los homosexuales y heterosexuales.
- 3.- Que se ponga fin a la desigualdad de las personas por su orientación sexual.
- 4.- Que se reestablezca la libertad de expresión en relación al tema de la homosexualidad
- 5.- Y aconsejan que se debe considerar la Institución del matrimonio para parejas del mismo sexo.

V) LOS PROYECTOS DE LEYES EN MÉXICO

➤ Ley de Sociedad de Convivencia

Las disposiciones se establecen para sociedades de convivencia integradas por dos o más personas del mismo o de distinto sexo, el artículo primero de dicha Ley establece “La sociedad de Convivencia se constituye cuando dos personas físicas, con capacidad jurídica plena deciden establecer relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua”. “También podrán formar sociedad de convivencia más de dos personas que sin constituir una familia nuclear tuvieran entre sí relaciones de convivencia y cumplan con los demás requisitos señalados en el párrafo anterior”

REQUISITOS:

- Dos o más personas del mismo o de distinto sexo.
- Libres de matrimonio y que no hayan suscrito sociedad de convivencia.
- No ser parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.
- Será por escrito privado firmado ante dos testigos, con ratificación en el Archivo General de Notarias, ésta última será indispensable cuando se de la ausencia de los dos testigos, el escrito deberá contener:

1.- Nombre de cada convivente, su edad, domicilio y estado civil, así como los nombres y domicilios de los testigos en caso de haberlos.

2.- Domicilio común de la sociedad de convivencia.

3.- Manifestación expresa de las partes para vivir juntos, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

4.- La forma en que regularan la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales. En defecto de pacto a este respecto, cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

5.- La firma de las partes y la de dos testigos en caso de haberlos.

EFFECTOS LEGALES

- Genera relaciones familiares entre sus integrantes
- Salvo pacto en contrario, cada una de las partes puede conservar el dominio, uso y disfrute de la administración de sus bienes.
- Si la sociedad, se suscribe entre más de dos personas se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima relativas a los parientes colaterales en segundo grado.
- Se genera la obligación de alimentos sólo si se pactó en el convenio, con excepción de que hayan vivido por lo menos dos años juntos, como sociedad de convivencia.
- Se aplica el Código Civil en materia de alimentos y sucesión legítima entre concubinos, a los socios de dicha convivencia.
- Si uno de los integrantes de la sociedad es declarado en estado de incapacidad, el otro integrante será llamado para tutela, si han vivido por lo menos dos años juntos a partir de que se otorgó la sociedad de convivencia.
- Si la sociedad de convivencia se haya suscrito entre dos personas se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges.
- Hay parentesco civil en la sociedad de convivencia (artículo 4101 Código Civil).

- Terminada la sociedad de convivencia por cualquiera que sea la causa y estando ubicado el hogar común en el inmueble propiedad de uno de los convivientes los demás dispondrán de un término máximo de tres meses para desocuparlos y habrá subrogación cuando fallezca uno de los miembros de la sociedad respecto de los derechos y obligaciones en el contrato de arrendamiento (artículo 2248, Código Civil)

EXTINCIÓN

- Por voluntad de uno o ambos integrantes.
- Por abandono del domicilio común por tres meses sin causa justificada.
- Por que alguno o ambos contraigan matrimonio con persona distinta.
- Por defunción de alguno de los integrantes.

Deberán notificar al Archivo General de Notarias sobre dicha extinción.

Para cualquier controversia será competencia del Juez de lo Familiar.

Existe otra propuesta del PRD.

Derivada de la discriminación a homosexuales, bisexuales , embarazadas y transexuales para poder entrar a determinados lugares.

EJEMPLO: En Aguascalientes en un balneario público, el C. Jorge Álvarez Medina, funcionario del municipio de aquella entidad, ordenó que se prohibiera la entrada a perros y homosexuales. Por lo que el partido antes citado propuso la Reforma en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO que se pretende reformar:

1° "Queda prohibida cualquier forma de discriminación, motivado por origen étnico, edad, género, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo o profesión, posición económica, aspecto físico, discapacidad o estado mental o cualquier otra forma discriminatoria que atente contra la dignidad humana y tienda a anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

VI. COMPARACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE PROTEGEN LAS UNIONES DE PAREJAS HOMOSEXUALES Y HETEROSEXUALES.

UNIONES DE PAREJAS HETEROSEXUALES	UNIONES DE PAREJAS HOMOSEXUALES
Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, sociedades de convivencia y registradas.	Actualmente se da el matrimonio, uniones de hecho, sociedades de convivencia, sociedades registradas, pacto civil de solidaridad.
El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambas procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil.	El matrimonio de homosexuales: Se modificaría agregándose que es la unión también de dos individuos del mismo sexo, se elimina "lo de procrear hijos en común". En cuestión de las sociedades registradas, uniones de hecho, pacto civil de solidaridad sociedades de convivencia o registradas la autoridad que registra es distinta del Juez del

1° "Queda prohibida cualquier forma de discriminación, motivado por origen étnico, edad, género, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo o profesión, posición económica, aspecto físico, discapacidad o estado mental o cualquier otra forma discriminatoria que atente contra la dignidad humana y tienda a anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

VI. COMPARACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE PROTEGEN LAS UNIONES DE PAREJAS HOMOSEXUALES Y HETEROSEXUALES.

UNIONES DE PAREJAS HETEROSEXUALES	UNIONES DE PAREJAS HOMOSEXUALES
Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, sociedades de convivencia y registradas.	Actualmente se da el matrimonio, uniones de hecho, sociedades de convivencia, sociedades registradas, pacto civil de solidaridad.
El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambas de procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil.	El matrimonio de homosexuales: Se modificaría agregándose que es la unión también de dos individuos del mismo sexo, se elimina "lo de procrear hijos en común". En cuestión de las sociedades registradas, uniones de hecho, pacto civil de solidaridad sociedades de convivencia o registradas la autoridad que registra es distinta del Juez del

	Registro Civil.
<p>Para contraer matrimonio es necesario que sean mayores de edad.</p> <p>Con excepción de los que hayan cumplido 16 años, deben tener consentimiento del que ejerza la patria potestad, la tutela o en su caso autorización del Juez de lo Familiar</p>	<p>Mayores de Edad, sin excepciones, en casos de las uniones arriba citadas.</p>
<p>Impedimentos para el matrimonio:</p> <p>Por consanguinidad, por adulterio, impotencia incurable para la cópula, matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer, entre adoptante y adoptado, entre el Tutor y la persona que tiene bajo su guarda.</p>	<p>En el matrimonio y sociedad registrada o de convivencia, uniones de hecho, pacto de solidaridad entre homosexuales, se establecerían las mismas condiciones relativas a los impedimentos, excepto la impotencia incurable para la cópula, el adulterio, entre otras</p>
<p>Derechos y obligaciones:</p> <p>Los contrayentes vivirán en el domicilio conyugal, contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar</p>	<p>Derechos y obligaciones:</p> <p>Son iguales para todas las instituciones de uniones de homosexuales.</p>
<p>Se considera abandono del domicilio conyugal por uno de los cónyuges cuando ha transcurrido más de seis meses de ausencia</p>	<p>En el matrimonio sería igual, pero en la sociedad registrada difiere porque la temporalidad sería de tres meses.</p>
<p>El divorcio disuelve el vínculo matrimonial</p>	<p>En el matrimonio entre homosexuales sería igual.</p> <p>En la sociedad registrada sería por la notificación que se haga a el C.</p>

	Director del Archivo de Notarias (o ante la autoridad correspondiente), de no continuar con la vida en común, para que se cancele la inscripción.
Parentesco: la Ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil	Se agregaría y los derivados de la sociedad registrada.
El parentesco Civil es el que nace de la adopción en términos del artículo 410 D.	Se agregaría y el derivado de la sociedad registrada.
El parentesco de afinidad es el que se adquiere con el matrimonio o concubinato entre el hombre y mujer y sus respectivos parientes consanguíneos	Se agregaría y entre dos personas del mismo sexo y sus respectivos parientes consanguíneos, (esto ultimo los hijos en relación con la pareja respectiva que haya contribuido para su procreación).
Los padres tienen la obligación de dar alimentos	La pareja que no sea el padre o la madre del hijo, deberá dar alimentos, si adopta al menor.
Se da la adopción	Se da la adopción, en el caso de matrimonio, no en el caso de sociedad registrada, sin embargo de manera individual pueden adoptar algunos de los convivientes.
En cuestión de filiación, se presumen hijos de los cónyuges salvo prueba en contrario: los hijos nacidos dentro de matrimonio, los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a	Casos que no se aplican a el matrimonio de homosexuales, ni a las sociedades registradas o de convivencia, sociedades de hecho y en el pacto de solidaridad.

las disolución del matrimonio	
Se establece la impugnación de la paternidad	No se puede impugnar la paternidad, en el caso de matrimonio de homosexuales, ni de a los miembros de las sociedades registradas.
Se da la institución del estado de hijo, si el padre o la madre lo han tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación, y establecimiento.	Se podría dar la figura del estado de hijo sólo para uno de los conviventes, en caso de que se haya tratado como hijo a un miembro de su familia

CONCLUSIONES.

1.- La creación de nuevas figuras jurídicas para proteger derechos de parejas, debe hacer de una manera conciente y teniendo en cuenta no sólo las ventajas y desventajas para los miembros de las nuevas uniones, sino a terceros perjudicados derivados de dichas uniones.

2.- El matrimonio desde mi punto de vista es para llevar a cabo la continuación de la especie, la procreación y al darse las relaciones entre parejas homosexuales, esta posibilidad se destruye.

3.- Las instituciones del matrimonio y del concubinato son distintas en diversos aspectos, los cuales no son tomados en cuenta por los legisladores de diversos países que emitieron las leyes expuesta en el presente trabajo, en virtud de que algunos manejan de manera indistinta dichos términos, utilizando conceptos de ambas instituciones en la sociedad registrada, uniones de hecho, sociedad de convivencia y pacto civil de solidaridad.

4.- Las consecuencias de la uniones de hecho entre heterosexuales y homosexuales, no se ven determinadas de manera distinta, en las legislaciones que las protegen, por lo que desde mi punto de vista es sumamente indispensable distinguir entre una unión de hecho de homosexuales y una unión de hecho de heterosexuales, como en el caso de Aragón y Cataluña, en España, ya que si el fin es proteger a los conviventes tendría que especificarse las diferencias de la naturaleza, según cada pareja, por ser el hombre y la mujer distintos en condiciones de sexualidad y procreación.

5.- Holanda es el único país que ha establecido la institución del matrimonio para homosexuales, sin embargo, lo ha hecho sin contemplar las consecuencias derivadas de la diferencia de sexo, de cada uno de los

miembros, porque no es lo mismo hablar de un hijo nacido de matrimonio, en un matrimonio heterosexual, que aplicar dichos términos en un matrimonio homosexual, que no tendrá efecto porque no se podría dar entre dos hombres el embarazo, de igual forma entre dos mujeres.

6.- La deficiencia en las leyes y las consecuencias que de éstas se pueden derivar, crearían problemas a la sociedad, dando como resultado, que se creen armas legislativas que atenten contra los derechos de la familia y por lo tanto de la sociedad en la que participamos.

7.- Mi propuesta es que se analicen las figuras del matrimonio y el concubinato, los fines que persiguen y protegen, posteriormente se formulen proyectos de ley derivados de las instituciones antes mencionadas pero que contengan la realidad de la sociedad homosexual, y las consecuencias derivadas de dicha unión, obligando a sus miembros a comprometerse en todo caso en igual de responsabilidad que las antes mencionadas, ya que todas y cada una de estas instituciones no deben atentar contra el núcleo familiar o en su caso a la unión de personas para tener una vida en común.

8.- Asimismo, tratando de entender la finalidad de las diversas leyes que regulan la protección de las uniones de homosexuales, se desprende que existieron y aún se da la convivencia entre individuos del mismo sexo que se protegen, se ayudan y se cuidan, procurándose el uno al otro, por lo que de esto se derivan derechos, pero también obligaciones. En tal virtud, si alguno de estos miembros trabaja y el otro no, su apoyo económico, en caso de protección social, la derivada de la relación laboral que en su caso se les otorguen por el patrón, así como en el caso de que alguno falleciera, si el otro cuidó de él, sería injusto que heredaran los parientes que nunca procuraron el cuidado del fallecido, por tanto en este razonamiento, sólo se debería hacer una ley que determinara la protección de los miembros de las

uniones de hecho y regulara las obligaciones de ambos miembros de dichas sociedades de convivencia.

9.- Para el caso de las sociedades de convivencia o sociedades registradas, no considero que sea necesaria para regular las uniones entre heterosexuales, ya que se tienen dos Instituciones jurídicas que han regulado y protegido los derechos y obligaciones de dichas uniones y constantemente se han hecho mejoras a dichas leyes proporcionando mayores cuidados a los que puedan quedar desprotegidos en caso de abusos que se cometan para alguno de los miembros de las uniones antes citadas, por lo tanto sino es su voluntad celebrar un matrimonio existe el concubinato que se da por cuestiones de hecho y no se necesita registrar, ni hacer algún trámite, solo basta acreditar la convivencia por el tiempo que determina la ley o la procreación de un hijo.

10.- Si lo que se pretende es que los bienes se aseguren con el contrato que se registra en las sociedades de convivencia, también se puede hacer sin necesidad de agotar el registro de las mismas, para esos efectos existen contratos en los cuales siempre que se expresa la voluntad de las partes, con el objeto de ceder, donar o hacer cualquier acto jurídico por medio del cual se aseguren los bienes, sin que sea necesario celebrar un matrimonio. Por lo tanto, no se justifica la existencia del registro de sociedades de convivencia en uniones de heterosexuales.

11.- De las limitaciones que analizamos podemos ver que la sexualidad y la libertad, se dan siempre que no afecten los valores de las instituciones que son la célula de la sociedad como es la familia, porque la persona se desarrolla en una esfera individual, en una familiar y en una social y las tres van entrelazadas y el debilitar los valores que hacen más estrecho el vinculo familiar, haría más vulnerable a la sociedad, impidiendo su continuidad.

12.- Debe prevalecer la existencia de un matrimonio o la unión de una pareja de distintos sexos, es decir, de una relación conyugal, de la unión de un hombre y una mujer para que exista una familia, el atentar en contra de la procreación como una finalidad del matrimonio o la unión de dos seres de distinto sexo atentaría contra la continuidad familiar y por ende de la sociedad, lo que daría por resultado la desorganización y desintegración del individuo en una familia y en una sociedad y como consecuencia el desarrollo de un país, como el nuestro.

13.- El concubinato y la filiación son instituciones jurídicas sobre las cuales también descansa la familia, siendo el grupo primario por excelencia o célula de la sociedad. Razón por la cual, es importante regular, sus instituciones, de manera adecuada, cuidadosa, clara, precisa y eficaz, sin embargo esto no es impedimento para que las uniones de individuos del mismo sexo también sean protegidos en cuanto a los derechos y obligaciones que deriven de la relación entre sus integrantes siempre que esta regulación se haga con el cuidado, la seriedad y responsabilidad necesaria para no atentar contra dichas instituciones y por supuesto contra la continuidad de la especie. Porque en la misma medida en que tengamos familias bien cuidadas, planificadas, organizadas y atendidas, podremos tener una mejor sociedad y como consecuencia un mejor país.

14.- La mayor parte de los individuos sobre todo en México, nos quejamos de la inseguridad, la inestabilidad económica, siendo estas consecuencias de una desintegración familiar, de la mala organización social y de un mal control de nuestros gobernantes, por lo que debemos darle la importancia a las familias, en donde encontramos el lugar donde nos refugiamos, para recibir y dar comprensión, amor, respeto, entre otros muchos valores, que son la base de la unión y si queremos buenos gobernantes, hemos de procurar buenas familias ya que de aquí deriva la buena formación del individuo desde la temprana edad, hasta llegar a su madurez, cuando este ya participe en el desarrollo de su

papel en la sociedad que conformara y que le ayudará a una mejor comprensión con sus semejantes.

15.- Tan importante es el vinculo familiar, que en nuestra Constitución se consagra el derecho de familia donde prevalece el fortalecimiento de la convivencia humana, junto con la dignidad de la persona, la integridad de la familia, el interés general de la sociedad, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, pero hace hincapié de que no se pondrá arriba de esto los privilegios de razas, religión, de grupos, de sexos o de individuos.

16.-Derivado de lo anterior, la familia no puede estar sujeta a modificaciones, ni modismos que atenten contra su integración, sin embargo las instituciones que protegen este vinculo familiar, no se verían afectadas si las uniones de homosexuales se regularan para no dejar sin protección los derechos que nacen de la unión o convivencia de la pareja, pero sin querer equiparse a un matrimonio o concubinato en el cual si se protege a los integrantes de una familia como son los hijos principalmente, así como todos aquellos individuos que por consaguinidad o parentesco civil se unen.

17.- Por ultimo y derivado de este análisis considero que la leyes se hicieron para regular la conducta humana, por lo que si se esta dando la unión de dos individuos del mismo sexo en una sociedad, esta no debe de ignorar las consecuencias de derechos que derivan de dichas uniones por lo que deben estar bajo la observancia de las leyes, evitando así abusos o violaciones a los garantías de los individuos que las conforman, debiendo distinguirse los fines y elementos que integran a dichas uniones sin pretender darles el mismo tratamiento que tienen distintas instituciones que fueron creadas para los fines de convivencia y procreación como con el concubinato y sobre todo el matrimonio.

BIBLIOGRAFÍA Y MATERIAL DE CONSULTA

1.- Aspectos Jurídicos, Médicos en Torno a la Orientación Sexual, la Transexualidad, Jurisprudencia y Argumentación Jurídica.

Autor: María Elosegui Itxaso

Editorial Mc. Graw Hill

Página 73

2.- Derecho Civil, Diccionario Jurídico Temáticos,

Baqueiro Rojas Edgard,

volumen I, Editorial Harla,

México 1998, página 82

3.- Derecho Civil Español Común y Foral,

Castan Tobeñas José

Tomo V, volumen I,

pagina 28

4.- Derecho Civil, Introducción y Personas,

Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía

Editorial Harla, México 1995,

Páginas 133, 167, 208 y 209

5.- Derecho Civil,

Planiol Marcel y Ripert Georges,

traducción por Pérez Nieto Castro Leonel

Editorial Harla,

México 1998, página 61, 249 y 250.

6.- Derecho de Familia,
Cfr. De Ibarrola, Antonio
Editorial Porrúa. Segunda edición.
México 1981. Pág. XVII

7.- Embriología Clínica
Moore, De Keith L.,
Editorial Mc. Graw Hill, 1993
Figura 8-2, Páginas 128 Y 129

8.- Fundamentos para el Reconocimiento Jurídico de las Uniones
Homosexuales, Propuestas de la Regulación en España.
Autor. Pedro A. Talavera Fernández.
Editorial Dykinson, 1999
Instituto de Derechos Humanos. Bartolomé de las Casas
Páginas 91 y 108 a la 131.

9.- HOMOSEXUALIDAD Y CONSENTIMIENTO EN EL MATRIMONIO CANONICO

Federico R. Aznar Gil
Publicación de la Universidad Pontificia de Salamanca
Página 149

10.- HOMOSEXUALIDAD: "Homosexualidad y Uniones Homosexuales en el Derecho Español"

Nicolás Pérez Canovas
Editorial Comares, Sin Edición
Páginas 27 a la 51.

11.- Homosexuality and Mariages

Tobian W. J.

Rome 1964

Página 22

12.- Instituciones de Derecho Civil,

D'Ruggiero Roberto,

Editorial Reus, Madrid Traducción de la 4ª. Edición Italiana,

página 273 a la 277

13.- Instituciones de Derecho Civil,

Trabucci Alberto, traducción, por Luis Martínez Calcerrada,

Editorial Revista de Derecho Privado,

Impreso en Madrid 1967, página 117

14.- Inmoralidad y Alta Traición, en la Filosofía del Derecho,

H. L. A. Hart, compilado por Ronald Dworkin

Editorial Ariel 2ª,

página 163

15.- Manual de Derecho Civil y Comercial.

Derechos de la Personalidad - Derechos de Familia - Derechos Reales.

Messineo, Francesco.

Tomo III Ediciones Jurídicas Europea - América.

Buenos Aires. Págs. 35 Y 36.

HEMEROGRAFÍA

Revista Academia De Derecho

Universidad Diego Portales

Artículo: El Derecho A La Libertad Sexual En Los Deficientes Mentales.

Autor: Rodrigo Lillo

Página 39

Revista, Corte Suprema de la Nación República Argentina.

Secretaría de Investigación de Derecho Comparado. 2000

Artículos: Jurisprudencia

Temas: Derecho a la Igualdad. Homosexuales. Familia . Cónyuge (Canadá).

Derecho ala Igualdad. Homosexuales. (orientación Sexual Israel.)

Páginas 316 y 388

Artículo: Derechos de los Homosexuales y Lesbianas

Autor: Irma Villalobos

Universidad de Cataluña Septiembre 1995

Páginas 14 y 15

Justicia y Paz. Revista de Derechos Humanos

Título del Artículo: "Sobre los derechos delos homosexuales y las lesbianas"

Autor: María Luisa Becerril Straffon.

Descripción Física Año X No. 39. junio –septiembre .1995

México, D.F.

Páginas 5 y 6

Título Revista: Revista Jurídica de Universidad de Puerto Rico

Autor Principal: Delannal de Jesús Ma. Inés

Título Artículo. Sin licencia para amar: Prohibición de adopción a personas y parejas homosexuales y lesbianas en Puerto Rico.

Lugar de Edición: San Juan Puerto Rico

Página 1281

Título Revista. Investigaciones

Autor Corport INVESTIGACIONES

Título artículo- Derecho a la Igualdad

No. 2, 2000

Lugar de Edición: Buenos Aires, Argentina

Página 4

LEGISLACIÓN.

- Ley sobre matrimonio homosexual en Holanda.
- Ley de Cataluña sobre uniones de hecho. Octubre 1998
- Ley de parejas de Hecho en Aragón. 30 de Junio 1998.
- Ley de "Sociedad Registrada" Bélgica. 23 de junio 1994
- PACS, Pacto Civil de Solidaridad en el Derecho Francés. Noviembre de 1999.
- Ley Sociedad Registrada .octubre de 1989

- Ley 54 denominada “Régimen Patrimonial entre compañeros permanentes o Unión Marital de Hecho”.
- Código Civil del Distrito Federal

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS EMBAJADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE:

a) Inglaterra

Lic. -Claudia Garduño

Tel.- 52-42-85-21

52-42-85-26

Proporciono la ley de: “Ley Constitucional y Derechos Humanos”

Convención para la protección de los Derechos Humanos Libertades Fundamentales

b) Bélgica

Lic. Maja Bentzer

Mussett # 41 Polanco

Tel. 52-80-07-58

52-80-10-08

“Ley de Sociedades Registradas”

c) Suiza

Av. De las palmas 405 piso 11

Lomas de chapultepec

Ley de Sociedades de Hecho Registradas

d) Francia

Gautier Mignot

Gautier.mignot@diplomatic.gouv.fr

"Ley de Pacto Civil de Solidaridad"

OTRAS INSTITUCIONES QUE PROPORCIONARON INFORMACIÓN:

1.- IGL HRC Comisión Internacional de los Derechos Humanos de Gays y Lesbianas

iglhrc@iglhrc.org.

2.- Consulado de México en los Angeles, E.U.A.

Lic. Silvia Villegas taghdis

Taghdis_angels@hotmail.com

3.- UCLA Universidad de los Ángeles California en E.U.A.

Lic. Enrique Godinez

Información proporcionada:

1.- Ley de Pacto Civil de Solidaridad

2.- Folleto informativo sobre el reconocimiento a parejas homosexuales en Colombia

3.- Artículos informativos sobre Leyes de Sodomía

4.- Leyes en California, E.U.A., sobre anti-discriminación

5.- Documento informativo "Protección legal a nivel nacional basada en la orientación sexual.

6.- Artículo Informativo: sobre el panorama mundial de la situación legal de actos homosexuales.

OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS:

- 1.- Proyecto de iniciativas de Ley en México
"Ley de Sociedades de Convivencia"
- 2.- Proyecto de iniciativa de reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a cargo de la Diputada Federal Hortensia Aragón Castillo.
- 3.- Resolución sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y las lesbianas en la comunidad Europea febrero de 1994.
- 4.- Declaración de los Derechos del Niño.